

Ciudad de México, 13 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres asuntos generales, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, 30 recursos de reconsideración y 23 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 79 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario José Antonio Pérez Parra, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 135 del presente año en el cual el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones por actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidas a la candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México y Andrés Manuel López Obrador. En los agravios formulados se plantea la violación a los principios de legalidad y de congruencia de la sentencia impugnada.

Sin embargo, no procede su análisis porque se advierte que el tribunal local carecía de competencia para conocer del asunto.

En la propuesta se resalta que la denuncia versó sobre pinta de bardas, distribución de periódicos, publicidad en redes sociales y propaganda en general, no solo respecto de Edith González Garduño como precandidata a la Presidencia Municipal, sino que también se hizo referencia a la persona e imagen del entonces precandidato a la Presidencia de la República.

Así al versar el procedimiento sobre supuestas infracciones que tienen un nexo directo con la elección federal es competente para su conocimiento la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional federal.

En este sentido, se propone revocar la sentencia del Tribunal del Estado de México, dejar sin efectos el acuerdo plenario de la Sala Especializada, que envió el asunto a la autoridad local y remitir la queja a dicho órgano jurisdiccional federal para que proceda a su resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 148 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia del ahora recurrente en materia de fiscalización y la remitió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, al considerar que por tratarse de supuestos actos anticipados de campaña de la candidata a la gubernatura de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, primero el órgano competente debía determinar la existencia de dicha infracción.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que fue incorrecta la declinación de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que los hechos objeto de denuncia se refieren a presuntos actos anticipados de campaña de la precandidata, por lo que el órgano competente para determinar si se acreditaron tales actos es el Instituto Electoral Local y, de ser el caso, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de determinar lo correspondiente a la fiscalización de los gastos realizados, de lo contrario, podría ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias.

También se considera infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, pues la responsable correctamente basó su determinación en el artículo reglamentario que establece que, de ser incompetente el organismo nacional electoral para conocer de la queja en materia de fiscalización, debía desecharlo y remitirlo al competente.

Finalmente, la resolución impugnada tampoco carece de congruencia y falta de exhaustividad, como lo sostiene el apelante, dado que la incompetencia del Instituto era una cuestión oficiosa que le impedía pronunciarse sobre la queja, por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 228 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador distrital 50, que determinó sobreseerlo, debido a que los hechos denunciados consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de un candidato a diputado federal por Baja California, por la coalición "Juntos Haremos Historia", no constituían una infracción en materia electoral.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios hechos valer, ya que el recurrente no controvierte la razón principal que expuso la Sala Especializada para determinar que no se configuraba una infracción en materia electoral, porque se incumplía la temporalidad para configurar los actos anticipados de campaña, debido a que los hechos denunciados se realizaron en el periodo propio de la campaña electoral.

Asimismo, resulta ineficaz lo relativo a que la autoridad responsable evadió analizar el asunto al aplicar una sentencia que no estaba relacionada al caso concreto porque, como se expone en el proyecto, dicha sentencia en forma alguna sustentó el criterio principal de la resolución impugnada, sino que sólo fue citado como precedente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 235 de este año, interpuesto por MORENA en contra de

la resolución del procedimiento sancionador central 126 emitida por la Sala Regional Especializada, la cual declaró la inexistencia de calumnia contra su candidato a la Presidencia de la República, derivado de la difusión en televisión de dos promocionales.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios aducidos en atención a lo siguiente:

El recurrente señala que en la resolución combatida se parte del supuesto de que las expresiones denunciadas no puedan constituir calumnia porque fueron vertidas en el primer debate de los candidatos a la Presidencia de la República; sin embargo, la responsable no hace tal afirmación.

Por otra parte, MORENA reitera los señalamientos realizados en la queja inicial en donde refirió que su candidato Andrés Manuel López Obrador se le atribuyen falsamente diversos delitos.

No obstante ello, la responsable concluyó que no había imputación de delito alguno, considerando diversas razones que no se combatieron.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, en atención a que los agravios planteados no combaten las consideraciones de la Sala Regional Especializada y, por tanto, siguen rigiendo la situación jurídica de los promocionales denunciados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 243 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la queja presentada por el ahora recurrente, por la supuesta violación al principio de equidad en la distribución de las pautas de transmisión en radio y televisión durante la etapa de campaña del proceso electoral en la Ciudad de México, en beneficio del candidato a alcalde de Cuajimalpa por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

En el proyecto se establece que el quejoso parte de una premisa equivocada al considerar que existe una presunta infracción al principio de equidad en su perjuicio, incluso, de los candidatos postulados por la coalición denunciada, partiendo del supuesto, que los promocionales deben distribuirse de forma igualitaria y no solamente promocionar a tres de ellos, entre los cuales se encuentra el candidato denunciado en Cuajimalpa.

En este sentido, se establece que no hay disposición expresa en la ley que obligue a los partidos políticos a realizar una distribución igualitaria de los promocionales entre todos sus candidatos, como propone el recurrente, atendiendo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de sus tiempos en radio y televisión.

En este tenor, queda al arbitrio de los partidos y coaliciones como parte de su estrategia de campaña, el modo de difundir mensajes y promocionales de radio y en televisión, y exponer a los candidatos que estime pertinentes de acuerdo a su estrategia electoral.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me quiero referir al REP-235.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna en los asuntos anteriores tiene el uso de la palabra, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En este caso voy a votar en contra del proyecto que se nos propone, porque a diferencia del tratamiento que se le da, que es de inoperantes a los agravios, en mi opinión, sí hay expresiones en la demanda respectiva que deben atenderse de fondo.

Y una vez, digamos, dicho que esa es la diferencia con el proyecto, me referiré más bien o daré argumentos en contra de lo que resolvió la Sala Regional Especializada.

En este Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 235 se está revisando una decisión de la Sala Regional Especializada respecto de dos promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional en donde, usando elementos de uno de los debates presidenciales, se referían al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Y en estos promocionales se toman escenas del primer debate presidencia en donde, desde mi perspectiva, sí se le atribuyen conductas ilícitas y, por lo tanto, se actualiza el supuesto de calumnia, a diferencia de lo que sostiene la Sala Regional Especializada.

En primer lugar, me parece que por el hecho de que se traten de referencias o se tomen expresiones hechas de un debate presidencial, eso no implica de inmediato que tales manifestaciones cuenten con un margen de protección mayor o diferenciado.

Las manifestaciones del primer debate presidencial se dieron en un contexto con preguntas y en una deliberación muy particular respecto de la cual no se está juzgando, no se está pronunciando ni la Sala Regional Especializada, ni sería, en mi caso, que sostengo que hay que revisar el fondo, el objeto del pronunciamiento, sino son estos dos promocionales.

En estos promocionales se le atribuye al candidato Andrés Manuel López Obrador básicamente estar al servicio de los narcotraficantes y ser un títere de la delincuencia, básicamente son las dos expresiones que, en mi opinión, constituyen calumnia.

No es solo un contraste crítico entre propuestas relacionadas con la amnistía y/o propuestas en materia de seguridad pública hechas por el candidato del PRI en el debate; no se dirige, de hecho, el contenido de estos promocionales a cuestionar, descalificar técnicamente la propuesta, sino que son referencias *ad hominem*, es decir, a la persona que emite la propuesta de amnistía, pero en el promocional ni siquiera se contextualiza que sea en torno, exactamente en torno a qué ha dicho el candidato de MORENA y la coalición que lo postula.

Tampoco me parece que de alguna manera se trate de expresiones, críticas o expresiones, digamos, que fomenten un debate severo y cuestionamientos que permitan desarrollar con mayor profundidad una propuesta, sino que, lo cual sí podría eso tener como efecto, criticar en ese sentido una candidatura puede impulsar a que las personas profundicen en las propuestas. Sin embargo, aquí lo que hay es una imputación de un delito y me parece que esa imputación de un delito se ve de manera inequívoca cuando se asocia al candidato del partido actor en este juicio, con la conducta criminal que está tipificada en el Derecho Penal relativa al narcotráfico y a la delincuencia.

Observo también que podría presumirse que las expresiones denunciadas impactan en el proceso comicial, toda vez que se difundieron por televisión, en plena campaña electoral, del tres al 5 cinco de mayo, días después del primer debate presidencial, y se transmitieron en todo el territorio nacional más o menos aproximadamente cinco mil 155 mil veces, y en el caso del *spot* "Debate Seguridad", y aproximadamente cinco mil 183 ocasiones tratándose del promocional denominado "Debate Cien Días".

También considero que hubo malicia efectiva, teniendo en cuenta que el partido denunciado se condujo de la siguiente forma, o sea, de entrada, hay una planeación, un diseño, una edición y una solicitud del pautado de un promocional electoral para televisión, es decir, no se trata de una manifestación espontánea o en el contexto de un debate, sino que implica un proceso de deliberación controlada respecto de la estrategia electoral en el uso de las pautas de Estado. En ese sentido, la selección de las imágenes, frases, símbolos, fechas de emisión, medios de transmisión y otros aspectos de contenido y logística, no son causales, son intencionales, por eso hay una gran diferencia entre lo que se dice en un debate y después lo que se promociona en las pautas de Estado.

Las frases denunciadas no perseguían, en mi opinión, el propósito único y exclusivo de generar o iniciar una deliberación pública en torno a la amnistía, lo cual es perfectamente permisible y se puede hacer usando, digamos, otras referencias, otro tipo de cuestionamientos; sino que, en particular, se dirigen a cuestionar a una persona, al candidato presidencial incidiendo en su honra, en su reputación o en su imagen, dado que no hay elementos fácticos suficientes que justifiquen alguna imputación a un delito, como en mi opinión, contienen ese tipo de expresiones.

En conclusión, sí se actualiza para mí la calumnia, ya sea como atribución de un delito o un hecho falso que trascienda al contexto electoral y que afecta la honra, la reputación o la imagen de un candidato.

Ahora, me parece que este caso es importante porque, desde mi perspectiva, me permite determinar los límites existentes entre la libertad de expresión y la calumnia.

Al respecto, debo señalar que este Tribunal, sin duda, tiene criterios y ha seguido una línea jurisprudencial que maximiza la circulación de ideas con el objetivo de contribuir a una discusión democrática, plural, abierta, crítica, etcétera.

Sin embargo, el concepto de calumnia es importante acotarlo en los términos, digamos, en los términos señalados por la legislación, atribución de un delito o hecho falso y además que en sus alcances también sean de manera, aplicados de manera estricta para no sancionar aquellos casos en los que sí se contribuye a la deliberación crítica, pero hay casos, como éste, en mi opinión, en donde sí hay una evidente intromisión en el derecho al honor, reputación e imagen de la persona que se calumnia.

Y en este caso, en sesiones previas me he referido a la aplicación estrecha de un concepto de calumnia y me parece que este caso cabe en esta visión de un concepto de calumnia estrecha porque, sin duda, produce un efecto negativo sobre el derecho de la persona a ser votada y trasciende esto también por los derechos que se tutelan por la Constitución y por la ley al prohibir la calumnia, entre otros, además del honor, el derecho a un voto libre e informado.

En otras ocasiones he señalado que, incluso citando al Tribunal Constitucional Alemán, la importancia de que se utiliza el concepto estricto de calumnia porque en cuanto hay una subsunción a ese concepto es indubitable que se va a afectar el honor de las personas y una clasificación equivocada de una expresión, como tal, por supuesto, afectaría la libertad de expresión, pero también no ponerle límites a las expresiones, sin duda, trascienden al derecho, en primer lugar, de honor de la persona que es calumniada, como también al derecho al ejercicio libre en materia electoral.

Y esto evidentemente busca un equilibrio entre los efectos represivos que puede haber en la libertad de expresión, pero también, por otro lado, hay bienes jurídicos que están tutelados por la Constitución y la ley cuando se prohíbe calumniar a las personas en el contexto de las campañas electorales. Y en mi opinión sí actualiza una calumnia por esta atribución de hechos falsos relacionados con actividades delictivas, como es el narcotráfico.

Además, estos dos *spots* se transmitieron simultáneamente, por lo cual el contexto y la valoración de ambos *spots* se tiene que hacer conjunta, y en ese sentido se refuerza la crítica al sujeto desde una perspectiva que, en mi opinión, no está permitida.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna...

Magistrado Felipe de la Mata, sí.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es algo breve. Más allá de que podría coincidir con algunas de las cuestiones que dice el magistrado Reyes, en el caso lo que se propone es declarar inoperantes los agravios, fundamentalmente porque el partido actor no controvertió la gran mayoría de las consideraciones que se encuentran en la sentencia impugnada, y al no estar controvertidas, deben mantener rigiendo el fallo.

Esto es una cuestión, digamos, de técnica judicial. Entonces, por eso es la propuesta que se está presentando.

Magistrada Presidenta Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del REP-235/2018, en el que presentaré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador 235 de ese año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 135 del presente año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio referido.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de apelación 148, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 228, 235 y 243, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Francisco Castellanos Madrazo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo: Con su venia, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar presento la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 129 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del Procedimiento Especial Sancionador 32/2018, en la que se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña imputados al candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, así como al Partido Acción Nacional por *culpa invigilando*.

En el proyecto se califican como infundados los agravios por lo siguiente: en cuanto al motivo de disenso relativo a que la autoridad sustanciadora desahogó en forma errónea la prueba relacionada con la certificación de la página de Facebook la consulta razona que dicha autoridad administrativa desahogó correctamente ese medio de convicción pues lo hizo en los términos ofrecidos por el denunciante, de tal manera que no es dable exigirle que se hubiera llevado a cabo la revisión de la red social de una manera diversa.

En cuanto al agravio en el que se hizo valer la indebida valoración de los medios probatorios para acreditar la asistencia y participación del denunciado, la consulta propone determinar que el Tribunal responsable sí realizó una correcta valoración de los medios de prueba existentes

en autos al concederles un valor de indicio, los cuales no resultaron suficientes para acreditar la asistencia del candidato denunciado al evento respectivo.

Asimismo, el proyecto estima que la responsable valoró adecuadamente las pruebas para concluir que no se acreditaba el elemento subjetivo relacionado con los actos anticipados de campaña denunciados, puesto que del mensaje cuestionado no se advirtió un llamado al voto de manera expresa e inequívoca.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 178 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución de 17 de mayo del año en curso dictada por la Sala Regional Especializada mediante la cual declaró inexistentes las infracciones por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que se atribuyeron al candidato Ricardo Anaya Cortés de la coalición “Por México al Frente” y al Partido Acción Nacional.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que los agravios expresados por el recurrente resultan ineficaces, debido a que, del análisis de la sentencia recurrida, se puede advertir que no existe la transgresión a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

La consulta se pronuncia en tal sentido porque, en todo caso, correspondía al recurrente presentar los medios de convicción suficientes para probar la existencia de las infracciones denunciadas, cuestión que no quedó satisfecha, amén de que la responsable sí valoró el material probatorio aportado en el procedimiento.

Por otra parte, la consulta considera que no existe la falta de certeza alegada, porque si bien la Sala Especializada no atendió lo establecido en las tesis aisladas que se invocan, también lo es que esta Sala Superior se separó de manera implícita de ese criterio al sentar una nueva doctrina judicial sobre el tema de las sentencias emitidas en los expedientes REP-338/2015 y JRC-221/2016, precisamente interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, precedentes que comparte la actual integración de esta Sala Superior y en los cuales se estableció que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano debe atender a la finalidad de la norma, esto es no contravenir o entorpecer el servicio público para el cual fueron destinados o generar contaminación visual.

De esta manera resulta jurídicamente válido que existan estructuras en elementos de equipamiento urbano destinados en específico para la publicidad, siempre que la colocación de propaganda atienda dicha finalidad, lo que aconteció en el presente caso.

Ante este resultado se propone confirmar la determinación recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso del Procedimiento Especial Sancionador 229 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de combatir el acuerdo del vocal de la junta local ejecutiva del INE en Nayarit, por el que se desechó de plano su queja al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político-electoral.

La ponencia considera infundado el agravio expuesto por el recurrente, relacionado con la valoración de la *litis*, porque si bien la autoridad administrativa electoral responsable, en un apartado del acuerdo impugnado, refirió que los hechos motivo de denuncia no constituyeron violación en materia de propaganda político-electoral, no debe perderse de vista que en el propio acto impugnado aquella sí se pronunció respecto al tema de propaganda

gubernamental, en el sentido de que no existieron los elementos que demostraran su existencia.

Por otro lado, la ponencia propone calificar como ineficaces el resto de agravios, porque no controvierten frontalmente las consideraciones del acuerdo materia de impugnación.

Esto se sostiene así toda vez que la premisa de la responsable fue analizar, a partir de los hechos denunciados y el caudal probatorio que obraba en el expediente, si existía algún indicio vinculado con la infracción denunciada y la presunta responsabilidad de los servidores públicos, en tanto que el recurrente se limitó a señalar que la autoridad debió entregar el estudio de fondo, afirmando que los hechos denunciados infringen la normativa electoral, pero sin que controvirtiera las consideraciones que se sostienen para el desechamiento de la denuncia.

En tal virtud el proyecto considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Finalmente presento a este Pleno el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 250 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo de cinco de junio de esta anualidad, emitido por el 12 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, mediante la cual se desechó de plano la denuncia presentada por el citado partido político y Roxana Luna Porquillo, al considerar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violencia política por razón de género.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que, de un análisis preliminar y sin apoyarse en consideraciones de fondo, al tenor de los criterios sustentados por esta Sala Superior, la autoridad responsable, de manera adecuada, consideró que las expresiones denunciadas no lograban materializar una violación sobre propaganda político-electoral en su vertiente de violencia política de género, siendo que en ese proceso de exteriorización tampoco se encuentra inmersa implícitamente una actividad tendiente a menospreciar o minimizar la participación de la denunciante frente a los demás contendientes.

Ello se considera así porque tales expresiones denunciadas no tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al darse en el contexto de la contienda electoral, aunado a que no se advierte que tales expresiones se dirijan a la denunciante por su calidad de mujer ni tampoco que cuenten con un impacto diferenciado en las mujeres y, por ende, que les afecten de manera desproporcionada.

Consecuentemente, como se indicó en la resolución recurrida, a juicio de la ponencia, las expresiones reprochadas no representaban un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continuara ejerciendo sus derechos político-electorales por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación, cuestión que, cabe advertir, no se controvirtió y por ello, se estima, debe continuar rigiendo su sentido.

Es la cuenta, señoras magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Quisiera referirme, Presidenta, si es que no hubiera intervención en otros, en el último caso, en el SUP-REP-250.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si haya intervención en algún otro asunto anterior.

Entonces, tiene usted la palabra, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. De manera muy breve quisiera referirme a este asunto que he mencionado, que tiene que ver con una supuesta difusión de propaganda política negativa y calumniosa que podría generar una posible violencia política en razón de género.

En el asunto que se somete hoy a nuestra consideración, como ya se ha indicado, se propone confirmar el acuerdo emitido por la consejera presidenta del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante el cual determinaron desechar de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y por Roxana Luna Porquillo al considerar que los hechos denunciados no constituyen violencia ni violación en materia de propaganda político-electoral, así como violencia política en razón de género.

Al respecto de manera muy respetuosa me voy a permitir diferir de la propuesta que hoy se nos presenta, y ello porque, en términos generales, considero que la Presidenta del Consejo Distrital debió emitir la queja, admitir, perdón, la queja presentada pues en este caso se estaba alegando que había una posible violencia política por razón de género.

Y aquí retomando un poco el acuerdo impugnado la consejera presidenta de este distrito en Puebla desechó de plano la denuncia, con un análisis que estimo preliminar de los hechos denunciados, donde advirtieron o se advirtió que no constituyeron violaciones en materia de propaganda político-electoral.

Así mismo, señalaron que las manifestaciones realizadas por el denunciado no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer, por lo que no se criminalizaba ni humillaba o denigraba a la actora por tener esa calidad.

El acuerdo también sostuvo que el elemento a verificar no se satisfacía, ya que, si bien existieron declaraciones en las que se aludió a la candidata, ninguna hizo referencia a su género ni condición de mujer, ni tampoco tenía connotación que se refirieran a las condiciones sociales de lo que significaba ser mujer, tampoco reforzaban o normalizaban estereotipos de género.

Por tanto, la responsable sostuvo que eran manifestaciones que no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por no encontrarse basadas precisamente en el género de la citada candidata.

Y por último también, refirió el acuerdo, que dichas manifestaciones no generaron violencia política a la referida candidata por el hecho de ser mujer, y se realizaron dentro del contexto de un proceso electoral.

Como lo manifesté al inicio de mi intervención, yo no comparto, y de manera muy respetuosa me aparto del sentido del proyecto, toda vez que considero que si bien la autoridad responsable tenía y tiene facultades para emitir el desechamiento, este no debió sustentarse en consideraciones de fondo, pues con ello, estimo, se está prejuzgando sobre la decisión última, a partir de concluir que de las frases expresadas no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o su condición de mujer, por lo que no la criminalizaba ni la humillaba ni la denigraba por tener esa calidad y que tampoco le generaba violencia política a la referida candidata por el hecho, como lo he manifestado, de ser mujer.

Y esto es, la autoridad responsable, consideró, que incurrió en una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad al no juzgar con perspectiva de género este caso que se está poniendo a su consideración, omitiendo de esta manera el estudio de la violencia política de género en perjuicio de la candidata a la diputación federal.

Y en efecto, el Consejo Distrital del Instituto, el doceavo Consejo Distrital en Puebla tiene facultades para desechar la denuncia en un procedimiento especial sancionador, dado que conforme a lo que establece tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 474, párrafo uno, como lo ha determinado también la Sala Superior, pues los vocales son competentes para conocer respecto de aquellas denuncias atinentes a su demarcación, que no involucren propaganda en radio y televisión.

De ahí que también puedan desechar una denuncia en caso de considerar que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 471, párrafo cinco de esta ley.

Sin embargo, en este caso estimo que le asiste la razón al enjuiciante y, por tanto, es suficiente o sería suficiente, desde mi perspectiva, para revocar el acuerdo combatido, pues la Vocal Ejecutiva o la Presidenta del Consejo de manera indebida desechó su queja, toda vez que se está sustentando en consideraciones de fondo.

Lo anterior considero que pone en relieve que la autoridad administrativa incumplió con el deber reforzado que tenemos todas las autoridades de juzgar con esta perspectiva de género, lo cual implica para las juzgadoras, los juzgadores y para todas las autoridades, que maximicemos en los asuntos de nuestra competencia el acceso de las ciudadanas a sus derechos político-electorales, que también implica que se atienda con la debida diligencia cualquier acto de violencia cometido en agravio de una mujer.

Esto, desde mi perspectiva, el proyecto y la resolución que tuvo el Consejo Distrital no estaba todavía en el momento procesal oportuno para emitir un pronunciamiento al respecto de sí o no se daba la situación de violencia política de género, pero consideró que no debió rechazarse con esta argumentación que desde mi perspectiva está sustentada en el fondo, en lo que debería de ser un estudio de fondo.

Y por ello es que estoy convencida de que la narración de los hechos expuestos y su vinculación con los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, quedaban en relieve indicios relacionados con posibles actos de violencia política y, por ende, la Junta Distrital, desde mi perspectiva, debía haber entrado y debería haberle dado trámite al procedimiento especial sancionador respectivo, de conformidad también no solo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que cuando identifiquemos que hay alguna categoría sospechosa, es precisamente cuando tenemos que hacer ejercicio de esta visión de juzgar con perspectiva de género, lo cual quiere decir que no necesariamente, y ese es el caso, vamos a determinar lo que se está denunciando, que hay violencia política sino que sí tenemos que tener un poco la sensibilidad de estudiar de una manera a fondo, de una manera más profunda, los hechos que se nos están poniendo a la consideración, para en su caso, y después de una valoración jurídica y una valoración de los hechos presentados, llegar a una determinación de sí o no tenía en su caso la razón la parte actora, como es el caso.

Entonces, yo estimo que de estos elementos se estaba evidenciando de una manera clara que había una solicitud de atención al caso por cuestión que la parte actora considera violencia política para ella y en el caso sin prejuizar si sí o no tiene razón o tenía razón en el caso, creo que independientemente de eso porque eso tendría que ser en un estudio de fondo si estaba en la obligación de dar trámite a este Procedimiento Especial Sancionador, de conformidades

y no solo con el protocolo emitido por la Corte, sino también con los precedentes que tenemos en esta Sala Superior y con el protocolo que también hemos emitido para juzgar con la atención, para juzgar y atender la violencia política por razón de género y la demás normativa que tenemos, así como la jurisprudencia que nos obliga, que es de nosotros, a cuando a juzgar, y a tener esta visión de por lo menos atender cualquier caso en el que se esté señalando, se esté denunciando, que hay una posible violencia hacia las mujeres.

Y aquí considero que, en mi concepto, está indebida, el actuar de la autoridad responsable porque el análisis efectuado es propio de la Sala Regional Especializada de este Tribunal al momento de dictar sentencia en el Procedimiento, en su caso, Especial Sancionador.

Y lo anterior porque requiere un estudio de las frases expresadas por el sujeto denunciado aplicando desde mi perspectiva y también desde una perspectiva, una visión de género y de los estándares sobre la atención a casos de posible violencia en razón de género, así como a una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente para, entonces, estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad del sujeto denunciado o no.

Y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente, si así fuera.

Por lo tanto, si el deber de la Junta Distrital responsable era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que considero, se está ante un estudio de fondo, por lo tanto, la autoridad responsable estaba impedida de hacerlo en ese momento procesal, porque, como lo he manifestado, considero que eso obedecía al estudio que debiera hacerse, en su caso, de fondo, y de ahí que considere que se debería revocar el acuerdo impugnado.

Y bueno, por estas razones es que yo me voy apartar, muy respetuosamente, del proyecto. Resumiendo, y concluyendo que no me expreso respecto si sí o no considero hay violencia política por razón de género en este caso, sino que debió darse justicia y aperturar la posibilidad de que se analizaran precisamente los hechos que se estaban denunciando para que se determinara en el fondo si sí o no tenía la razón, en este caso, la actora.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes a todos.

Sí, precisamente para referirme también a este recurso, precisamente en respuesta a las importantes consideraciones jurídicas que hace la magistrada Soto.

Hemos tenido una compatibilidad en la visión jurídica en relación con los temas de género, los temas de violencia política de género, y creo que el diferendo no es mayor. Parece ser que la visión de la magistrada difiere exclusivamente en si esta es la etapa procesal oportuna para pronunciarse respecto de las expresiones que se catalogan como violencia política de género por parte de la denunciante, o es en una diversa etapa que atañe ya prácticamente al fondo del asunto.

El proyecto, en efecto, parte de una visión, de efecto, útil del proceso. Y advierte que es manifiesto, indudable y que la tramitación del procedimiento no llevaría a una conclusión

diferente, y que por tanto no hay porqué tramitar este asunto al tenor de los propios criterios jurisprudenciales que ha construido esta Sala Superior, y son los que refiere la magistrada Soto, del rubro: “QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”. Y la otra que es de rubro “QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA, SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR PRECISAMENTE LA INEXISTENCIA DE ESA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

¿Qué es lo que considera el proyecto? El proyecto se apoya en dos vertientes fundamentales. Primero la metodología que ha utilizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género. ¿Aquí qué es lo que se ha razonado? Que esta perspectiva de género se cumple cuando se incluye el identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio, así como cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar la que sea más justa, igualitaria en el contexto de desigualdad por cuestiones de género, además de aplicar los estándares de derechos humanos.

Ha dicho la Corte que el sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar tal perspectiva, sino la simetría de las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que considerar lo contrario equivaldría afirmar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

Se ha señalado también por la Corte que la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género no significa de forma alguna que debe necesariamente resolverse el fondo de los asuntos conforme con las pretensiones planteadas por la parte que solicita la aplicación de tal principio.

Es un eje rector central del proyecto que hoy les someto a su consideración.

El segundo eje que sustenta el proyecto es precisamente un criterio de esta Sala Superior en donde ha identificado los elementos que conforman la violencia política de género.

Y entre esos elementos, advierte el proyecto, están las expresiones utilizadas y que estas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en cuestiones de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De las expresiones que se dan cuenta en el proyecto y que dan origen, precisamente, a la denuncia y que son examinadas de manera preliminar por la autoridad responsable, se tiene que no se advierte precisamente, que se tenga alguno de estos elementos que ha construido la Sala Superior para considerar la existencia de la violencia política de género, aun cuando sea en un análisis preliminar porque, insisto, se tiene la visión de un efecto útil del procedimiento. Si no, nos va llevar a nada el análisis posterior, por más pruebas que se llegaran a aportar, por más datos que se allegaran al sumario, no existiría una conclusión diferente, y eso a lo que llega el proyecto y en ese sentido es que yo sostendré la propuesta presentada, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención.

En este caso, yo quisiera muy brevemente intervenir justamente en este asunto, en el que votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera, entendiendo también los argumentos que acaba de presentar la magistrada Mónica Soto.

Y ¿por qué votaré a favor? Porque me parece que no en todos los casos en los que se argumenta violencia política hacia las mujeres son necesariamente violencia política y de género.

Me parece que el análisis de las expresiones que se dirigen a las mujeres en el marco del debate político tienen que ser vistas bajo el tamiz de la libertad de expresión y de la violencia política de género de manera simultánea, ello considerando, por un lado, lo que es y no es relevante para el debate público y, por el otro, que la calidad de mujer de las candidatas no las coloque en imposibilidad de responder los señalamientos que se hagan sobre sus trayectorias, propuestas y desempeño profesional.

Tomo también en consideración lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando a su vez criterios formulados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que señalan que la libertad de expresión no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier otro sector de la población.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales, y pretender para ellas un trato diferenciado, injustificado e innecesario. En el proyecto se propone, y lo comparto, confirmar el desechamiento del Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla, porque del análisis preliminar de las expresiones no se advierte una violencia política de género hacia la candidata.

Las expresiones que han sido puestas a debate, que fueron dichas por un actor político en esta contienda local en un evento público, vienen perfectamente descritas en el proyecto en el que, por ejemplo, cito: “Era otra Roxana desde la vestimenta hasta su tono aguerrido”, hace referencia a ella como “la Roxana” que ciertamente no son formas de dirigirse, pero finalmente, hacia cualquier candidato, sea mujer y hombre.

Estas consideraciones, en mi opinión, no se basan en el hecho de que la candidata sea mujer, ya que más bien, tienen lugar por su calidad de contendiente en el proceso electoral, toda vez en que se le cuestiona la forma en que se ha conducido dentro de su partido.

Se señala además a la candidata, cambió su tono en una simple manifestación genérica a la que, en mi opinión, no subyace ningún tipo de discriminación, sino simplemente se hace referencia a una apreciación del comportamiento de dicha candidata.

Cada caso en el tema, sobre todo, de violencia política, debe ser analizado en el contexto bajo el cual se desarrollan las expresiones ponderando los derechos en juego y examinando de manera acuciosa si se actualizan o no los elementos del test que ya se señaló y al cual hizo referencia el magistrado ponente.

Durante los procesos electorales el debate público y las críticas son indispensables para la formación de la opinión pública, sin que ello implique tolerar cualquier expresión que denote violencia en contra de las mujeres, lo que tampoco lleva al extremo de considerar cualquier expresión o crítica dirigida a ellas como constitutiva de violencia en razón de género.

Y quiero aquí citar lo que señala el propio protocolo que hace referencia a tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, resulta indispensable, de lo contrario, se

corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres o, por el contrario, perderlas de vista las implicaciones de la misma.

El día de ayer en la sesión privada se aprobó un proyecto en el que se confirma la orden de bajar un *spot*, justamente vinculado con el proceso electoral de Puebla, este *spot* denominado espejito, en el que estimamos que aquí sí había violencia política de género en virtud de que justamente una candidata, la candidata a gobernadora se estaba invisibilizando ante su situación de familia y dejaba de tener vida propia, por lo que creo que sí es un estudio en cada contexto que tenemos que hacer para determinar cuándo podríamos estar ante un supuesto de violencia política de género o no. Esto me llevará a votar a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas, con excepción del SUP-REC-250 del 2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 129, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 178, 229 y 250, todos del presente año se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a un recurso de apelación y tres recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Inicio con el correspondiente al recurso de apelación 150 de 2018, interpuesto por MORENA a fin de controvertir la respuesta emitida por el director de la Secretaría de las comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a su solicitud de información relacionada con los trámites de reimpresión de las credenciales para votar dentro del proceso electoral en curso.

Al respecto la ponencia considera fundados los agravios del recurrente en los que expone que la información que se le ha otorgado está incompleta.

En efecto, en la propuesta se razona que del análisis al informe circunstanciado se advierte que no se ha colmado la pretensión de MORENA en tanto no se le ha otorgado un reporte semanal como lo solicitó, tampoco lo atinente a la fecha de realización del trámite de reimpresión por estación de trabajo.

Con base en tales razonamientos y tomando en consideración que la petición de MORENA conlleva efectuar una diversidad de acciones en función del cúmulo de información, su identificación, clasificación y sistematización, se consulta al Pleno ordenar a la autoridad responsable que, dentro de un plazo razonable emita la respuesta y entregue la información que corresponda.

Ahora doy cuenta con la propuesta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 222 de 2018, interpuesto por la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos A.C., en contra del acuerdo dictado el 29 de mayo del año en curso por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó su queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, la ponencia consulta revocar el acuerdo impugnado al resultar fundado el agravio en el que la recurrente sostiene que la Unidad Técnica responsable no actuó conforme a derecho, ya que fue omisa en allegarse a los medios de prueba ofrecidos por la asociación denunciante en su escrito inicial de queja, es decir, incumplió con el principio de exhaustividad

en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con los elementos mínimos necesarios para determinar si en el caso los hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia de propaganda político-electoral.

Como consecuencia de lo anterior, también se propone ordenar a la responsable admita a trámite la queja de mérito y se pronuncie sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 237 de este año, interpuesto por el ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, contra el acuerdo de 28 de mayo pasado, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz por el que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente contra la coalición “Juntos Haremos Historia” y MORENA.

Al respecto, la ponencia estima infundados los agravios, los motivos de agravio, toda vez que la responsable sí analizó integralmente el escrito de denuncia, y arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Se concluye lo anterior, a partir de las características propias de la publicidad denunciada, así como de los medios de prueba aportados al procedimiento, de los cuales no es posible advertir que se trate de propaganda política o electoral que se ubique en alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 250 de la Ley Electoral, ya que de las diligencias preliminares no se logró acreditar la colocación de la publicidad fija en el Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 259, también de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la Cuatro Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz en el que desechó la denuncia presentada en contra del candidato a diputado federal postulado por la coalición “Por México al Frente” y otros, por la supuesta realización de actos que constituyen una infracción en materia electoral.

La ponencia considera fundados los motivos de disenso sobre la base de que la responsable actuó de forma inexacta al desechar la queja por considerar que la conducta denunciada no constituyó una infracción en materia electoral y que no se aportaron los elementos necesarios para darle curso, ya que, como se detalla en el proyecto, en el expediente existen elementos suficientes para admitir a trámite la queja e iniciar la investigación.

En consecuencia, se consulta al Pleno revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que de no advertir otra causal de improcedencia admita la queja, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por el por denunciante y, en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Es cuanto, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Apelación 150 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. - Es fundada la pretensión del partido político recurrente.

Segundo. - Se ordena a la autoridad indicada en la sentencia que emita una respuesta a lo solicitado en los términos en ella establecidos.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial sancionados 222 y 259, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 237 del año en curso se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 325 del presente año, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz para combatir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó la demanda de juicio de inconformidad por el cual impugnó el registro de José Ramón Cambero Pérez como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que los conceptos de agravio son ineficaces en razón de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones emitidas en la resolución del juicio de inconformidad intrapartidario, las cuales sustancialmente versaron sobre la promoción extemporánea del medio de impugnación, así como la legalidad de las notificaciones por estrados físicos y electrónicos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 342 de 2018, promovido por Juan Carlos Silva Santiago, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que hace a la designación de Cinthia López Castro como candidata a diputada federal por ese principio.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios, se considera que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido no resolvió de manera pronta y expedita el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que promovió el actor, por lo que, si bien lo procedente sería ordenar al mencionado órgano partidista la resolución inmediata del juicio intrapartidista, se considera que en atención a los principios de acceso a la justicia y de economía procesal, a fin de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia, se deben conocer y resolver los planteamientos hechos valer ante esa instancia. Al respecto, se considera que la acción deducida por el actor constituye tan solo una impugnación abstracta sobre la supuesta ilegalidad en la designación que únicamente se podría ver materializada si el actor acreditara encontrarse en una posición que permitiera advertir que le asiste un mejor derecho para ser designado en sustitución de la mencionada candidata, de tal forma que, de acogerse su pretensión pudiera haberse restituido en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por tanto, no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos partidarios del impugnante y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación al interés jurídico del promovente.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 136 y 157 de 2018, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo diez del presente año aprobado por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se emitió la respuesta a la consulta formulada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León relativa al nombramiento de un cuarto escrutador o escrutadora en la integración de las casillas únicas que se instalarán en la próxima jornada comicial en el Estado.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, en principio porque se considera que se encuentra debidamente fundado y motivado. Asimismo, para la Ponencia los agravios hechos valer son insuficientes e ineficaces para dejar sin efectos las consideraciones de la autoridad responsable, ello, porque con independencia de si la interpretación dada por la autoridad responsable a lo previsto en el artículo 82, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que la norma se refiere a integrar un escrutador más en las consultas populares federales, lo cierto es que los motivos de inconformidad planteados no son idóneos para dejar sin efectos las consideraciones respecto a que conforme al apartado B de la base quinta del artículo 41 Constitucional al Instituto Nacional Electoral le corresponde aprobar lo relativo a la casilla única que se instalará en la siguiente jornada electoral, debido a la existencia de elecciones concurrentes y que no se requiere la designación de otro escrutador o escrutadora, porque en el Estado de Nuevo León solo se llevarán a cabo dos elecciones constitucionales, por lo que a partir de la división del trabajo se podrá atender el escrutinio y cómputo en las casillas.

Por lo expuesto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 181 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada mediante la cual determinó la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, consistentes en la supuesta realización de actos de campaña electoral en el extranjero por la presunta distribución de propaganda electoral del aludido candidato en diversos estados de la Unión Americana al momento de realizar la afiliación a ese instituto político.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo bajo el cual la iniciación e impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad que lo tramita.

Así, conforme a este principio, el Procedimiento Especial Sancionador en el que la *litis* es cerrada y fijada por las partes y dados los plazos brevísimos, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, sin que sea posible iniciar una investigación sin indicios de los hechos y el órgano judicial estará impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Sobre esta base y en aras de procurar una impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el principio dispositivo debe ser reforzado si la infracción se relaciona con hechos o actos presuntamente acontecidos en el extranjero, pues ello exige no solo que el denunciante aporte los elementos mínimos necesarios para el inicio de una investigación, sino que sean de la entidad suficiente, que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar de forma concluyente al menos indiciariamente los hechos que se denuncian, pues de no contarse con indicios objetivos y concretos relacionados con los hechos que supuestamente constituyen una infracción a la normativa electoral nacional, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional que realice la autoridad conforme a su facultad de investigación, la cual trascenderá la jurisdicción exclusiva del Estado mexicano y deberá sujetarse a la normativa de cooperación internacional con los gobiernos extranjeros.

Así, en el caso concreto se estima que la Sala responsable sí realizó una debida valoración del caudal probatorio y que contrario a lo que afirma el partido actor con las pruebas aportadas,

consistentes en la certificación de ligas electrónicas de una red social y las obtenidas de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora, no es posible llegar a la presunción humana de la existencia de los hechos denunciados.

Por tanto, al no ser posible adminicular las pruebas técnicas aportadas con algún otro elemento probatorio, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 207 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones relativas a uso indebido de la pauta en radio y televisión, así como calumnia, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, con relación a promocionales vinculados con temas de seguridad, educación, inversión y amnistía.

En este sentido, la consulta estima que fue correcta la determinación adoptada por la Sala Especializada, puesto que del análisis conjunto de los promocionales es posible advertir manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permiten la formación de una opinión pública libre en el contexto del proceso electoral federal en curso.

Asimismo, el proyecto reconoce que el debate político alcanza su efectividad a través de los medios de comunicación puesto que aporta elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 231 del presente año, promovido por Lorena Martínez Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la recurrente y al Partido Revolucionario Institucional, y les impuso una sanción consistente en amonestación pública al acreditarse su responsabilidad directa e indirecta en la pinta de propaganda electoral en edificio público, en el proyecto se considera que tal y como lo determinó la responsable, cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a estos con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que la norma aplicable no prevé que sea un requisito acreditar de manera fehaciente que la mencionada propaganda se colocó por instrucción de la candidata, sino que, por el contrario, se estima como responsable directa por el beneficio obtenido a partir de que expuso su nombre y el emblema del partido que la postula, promoviendo su candidatura.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me quisiera referir al REP-207 de este año.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, si no hay intervención en algún otro anterior, tiene la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Me refiero a este Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 207 porque aquí también se analiza una denuncia de calumnia, según el contenido de diversos promocionales, que tratan también sobre posiciones que asume el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

En este caso estoy de acuerdo con la posición que se nos propone, coincido en que los promocionales no contienen expresiones calumniosas sino, en el particular, se trata de una crítica fuerte y opiniones que emite quien pauta estos promocionales.

La intención de mi intervención es, sobre todo, para destacar la diferencia de lo que expuse en relación con el recurso 235, que fue aprobado hace unos minutos por la mayoría.

En principio parecería que, o sea, se trata de un tema muy semejante en donde en ambos casos se denuncia la comisión de una calumnia, además de que se trata de la misma persona a la cual se le dirigen las expresiones o que se menciona en los promocionales.

Sin embargo, el contenido de los *spots* es sustancialmente, en mi opinión, distinto, y ahí radica la diferencia entre ambos casos.

En el recurso 235, sostuve que ahí las expresiones sí constituían calumnia, porque se referían a la implicación en actividades previstas en el Código Penal o en delitos por estar al servicio del narcotráfico o ser un títere de los criminales.

Aquí me parece que considerar las expresiones que en estos promocionales que se analizan en este recurso saldrían del concepto estricto de “calumnia”.

Los promocionales de este caso, en el que ahora se discute contienen lo que un partido político, de hecho, es el mismo partido político, el PRI, considera sobre algunas propuestas o algunas discusiones en torno a las opiniones de un candidato presidencial en temas relativos a la seguridad pública. Otra vez está aquí también en discusión la propuesta de amnistía.

También se tratan algunas expresiones sobre la educación y la propuesta de cancelación de la reforma educativa, y también se refieren a las inversiones de empresas extranjeras en México, y de hecho ahí la expresión se dirige a las empresas diciendo que estas sacarán de nuestro país su inversión o que hay un riesgo que las retiren.

Ahora también, por otra parte, me parece necesario establecer cuáles son los bienes que están constitucionalmente protegidos cuando se prohíbe la calumnia.

En nuestro orden jurídico la figura de calumnia electoral está prevista a nivel constitucional y legal, como una restricción o limitación al ejercicio de libertad de expresión, en este caso de partidos políticos, de candidatos.

Esto está así dispuesto en el artículo 41 Constitucional y en otros de la LEGIPE.

Y a partir de lo que dice la ley se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral, y en este sentido se puede observar que los bienes constitucionalmente protegidos son el derecho al honor, la reputación, la imagen del calumniado y el derecho de las personas a votar de manera informada.

De igual forma, de conformidad con la interpretación constitucional que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede extraer que los elementos que actualizan la calumnia electoral son los siguientes, básicamente dos. Se refieren en primer lugar a un elemento objetivo, que es la imputación del hecho o delito falso, con impacto en el proceso electoral, y en segundo lugar a un elemento subjetivo, tiene que ver con llevar a cabo estas expresiones, sabiendo de su falsedad o con la intención de dañar, y a partir de ahí se establece este estándar de la real malicia o malicia efectiva.

Más adelante y también voy a decir por qué en el presente caso, de manera distinta a lo del recurso 235, aquí no se actualiza el supuesto de calumnia, ya que no violentan estos bienes constitucionalmente protegidos.

Los promocionales que son objetos de la denuncia, aquí afirman hechos o delitos; no, perdón, en este caso, en mi opinión, se trata de una crítica fuerte, de una crítica severa, no de una afirmación o atribución de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral.

Los diálogos y la representación en estos promocionales de imágenes o de algunas referencias que se intercalan, son precisamente una crítica fuerte a posiciones adoptadas, ya sea como políticas públicas o como propuestas de campaña por un candidato a la Presidencia de la República y la crítica fuerte, la opinión de hecho se hace aquí desde la perspectiva del emisor del mensaje, no hay una atribución directa a la persona respecto de la cual se critican sus propuestas.

Se trata de opiniones que, efectivamente, atribuyen una carga negativa, pero a partir de la propia percepción de quien pauta estos promocionales, respecto de afirmaciones o distintas propuestas que ha hecho el candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador, en estos temas de interés general que ya mencioné.

En este contexto es importante distinguir que la libertad de expresión protege tanto de quien la liberta de quien emite la idea como respecto de quien recibe la información. Y el hecho de que el ciudadano conozca lo que opina un partido o un candidato opositor al que cuestiona, me parece relevante para valorar lo que se está comunicando en estos promocionales.

En cuanto a los hechos, en la normativa constitucional ciertamente se establece un estándar alto, puesto que la afirmación de hechos falsos no se encuentra protegida, en cambio, respecto de las opiniones no hay una exigencia que se deba cumplir respecto, por ejemplo, de un canon de veracidad; cuando se trata de una atribución de delitos o hechos falsos, sí se debe cumplir con un mínimo de veracidad. Lo anterior porque los hechos, al ser acontecimientos que ocurren en la realidad, pues sí son sujetos u objetos de una comprobación objetiva, en cambio, cuando se trata de opiniones, esto es resultado de una convicción o de una creencia del partido político o del candidato que las emite, razón por la cual no pueden estar sujetas al mismo parámetro de veracidad.

Esto cobra relevancia particularmente en el caso de los partidos políticos al elaborar sus promocionales y estrategias de campaña, porque una de las finalidades constitucionales es que se promueva la participación de la ciudadanía en la vida democrática, y uno de los elementos esenciales de esa democracia es la conformación de una opinión pública libre, informada, tolerante, plural y, sobre todo, que conozca toda la información respecto de las propuestas sobre las cuales va a emitir su voto para que se les represente en los órganos de elección popular.

Esto implica que los partidos políticos, sin duda, pueden asumir posturas contrarias o críticas hacia el resto de los contendientes, para hacer evidente cuáles son tanto sus posiciones como de las personas con las que contienden en el proceso electoral, y que se asuma como resultado de ello o se construya una opinión pública en torno a los problemas que son relevantes para la vida social o para el interés público.

Así, con este, en esta sentencia se propone un estándar de valoración de estas opiniones, que en mi opinión sí logra un equilibrio entre el ejercicio de la libertad de expresión, la crítica fuerte y la generación de una opinión informada de la colectividad, respetando los límites que impone la propia Constitución y que protegerían otros valores, como ya he dicho, es el honor, la reputación o la imagen de las personas.

Y en estos casos que se analizan en estos promocionales, me parece que si llegáramos a darles una lectura respecto de la cual atribuyeran un hecho falso, una calumnia, entonces estaríamos ampliando el concepto de calumnia y restringiendo la deliberación y la circulación de ideas.

Es por eso que en mi opinión estos promocionales sí cumplen con las distintas condiciones que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la propaganda electoral y tienen que estar protegidos por la libertad de expresión.

Por estas razones es que mi voto, en este caso, es a favor de este proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 325 del año en que se actúa se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 181, 207 y 231, todos del año en curso se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 136 y 157, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Alma Delia del Valle Velarde, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Delia del Valle Velarde: Con su autoridad, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 360 de 2018, promovido por Dante Figueroa Galeana en contra de la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a dos peticiones en las que solicitó su acreditación como candidato no registrado a la Presidencia de la República y que con ese carácter se le permitiera participar en el debate presidencial que tuvo verificativo el 12 de junio.

El proyecto propone declarar inexistente la omisión impugnada, toda vez que el INE, a través de su director jurídico dio respuesta de manera fundada y motivada a las dos solicitudes, explicando con claridad que la calidad de candidatos únicamente puede ser adquirida por las personas que hubieran reunido los requisitos legales correspondientes en su carácter de independientes o mediante la postulación de un partido.

Esto sin que pase desapercibido que la respuesta emitida por el INE no refiere de manera explícita que el actor se encuentre impedido para participar en el debate presidencial. Sin embargo, tal impedimento deriva de su falta de carácter como candidato a la Presidencia de la República, de manera que no reportaría efecto alguno la devolución de la petición al director jurídico para que explicara dicha circunstancia.

Por último, el proyecto precisa que si bien el Consejo General del INE es quien tiene la facultad para dar respuesta a las consultas formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, el director jurídico del Instituto cuenta con facultades para atender planteamientos como el manifestado por el inconforme, pues la respuesta otorgada no genera alguna duda interpretativa.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 89 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que declaró la inexistencia de las

infracciones atribuidas a diversos servidores públicos de ese estado, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y presión a la ciudadanía con el fin de beneficiar al entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, a través de la entrega de los beneficios del programa social denominado “Veracruz comienza contigo”.

El proyecto que se somete a su consideración, propone confirmar la resolución impugnada, sustancialmente porque, contrario a lo expuesto por el partido actor, la autoridad responsable sí valoró las pruebas del sumario, concluyendo que en los eventos se acreditó la entrega del programa social pero no se observó que estuviera condicionada o que se hiciera promoción para beneficiar al entonces precandidato.

En tanto que, en los otros casos, no se acreditó la entrega de los beneficios del programa social o algún beneficio económico a cambio de la promesa del voto, de lo que se desprende que, efectivamente, no se demostró la existencia de la conducta infractora denunciada.

No obstante, toda vez que de las investigaciones realizadas se advirtió la existencia de un evento que benefició al precandidato al cargo de gobernador, se propone dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Reconsideración 420 de este año, a través del cual el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio constitucional 98 de 2018 y su acumulado.

En primer lugar, el recurrente sostiene que la Sala Monterrey valoró de manera indebida el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones a diputados por el Congreso de Nuevo León presentadas por los partidos políticos que integran la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

Esto porque omitió verificar que cada partido postulara de manera paritaria dentro de la coalición y que el total de las candidaturas de cada partido político fuera paritario, sumando a las postulaciones individuales con las presentadas dentro de la coalición.

El proyecto propone declarar parcialmente fundado el agravio porque se considera incorrecto el criterio sostenido por la Sala Monterrey respecto a la manera en la que se debe interpretar y aplicar la normativa relativa a la revisión del cumplimiento de la obligación de postular paritariamente en un contexto en el que diversos partidos políticos participan a través de una coalición parcial.

Desde la perspectiva de la Sala Monterrey, la normativa aplicable implica que la verificación del cumplimiento a la paridad de género en la postulación debe realizarse de manera separada entre las candidaturas a diputaciones que presenta una coalición y las que registra cada uno de los partidos coaligados en lo individual.

Por lo que se consideró que en el caso la coalición postuló de manera paritaria, además de que los partidos políticos en lo individual únicamente presentaron una candidatura, por lo que podían postular a cualquier género.

En el proyecto se disiente de esa postura, pues se considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones con independencia de si participan en lo individual o de forma asociada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido político, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre hombres y mujeres.

En relación con lo anterior en la propuesta de resolución se considera que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones fue interpretado incorrectamente, pues dicho precepto tiene por objeto prever una regla de verificación desde la dimensión de una coalición como sujeto

obligado, además de que no se advirtió que el artículo 16 de los lineamientos estatales para el registro de candidaturas que señala que para revisar si los partidos coaligados cumplen en lo individual con el principio de paridad no se deben acumular las postulaciones registradas a través de la coalición, contraviene el mandato de postulación paritaria por razón de género, porque puede provocar que los partidos políticos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional.

En el caso el PT postuló a cinco hombres y a dos mujeres, a pesar que estaba en aptitud de realizar una postulación paritaria, así en el proyecto se establece que únicamente es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad, valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen.

Por otra parte, en el proyecto se refiere que contrario a lo planteado por el PAN el mandato constitucional de paridad de género no exige que los partidos políticos que decidan participar mediante una coalición parcial presenten las candidaturas que les corresponden en su interior de manera paritaria, pues es suficiente que el total de las postulaciones de cada partido observen el principio de paridad de género, con lo que se logra una armonía entre el mandato de postulación paritaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Con base en los razonamientos señalados, se propone modificar la sentencia de la Sala Monterrey y revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Local, además de revocar parcialmente el acuerdo 68 de 2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en relación con las postulaciones presentadas por el PT y ordenar a la Comisión Estatal Electoral que de manera inmediata requiera al PT para que dentro del plazo de 48 horas realice la sustitución correspondiente para cumplir con el mandato de paridad de género y una vez que el partido presente la modificación se pronuncie sobre la verificación de la paridad y el cumplimiento del resto de los requisitos legales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 202 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la infracción denunciada por el uso de símbolos religiosos con fines proselitistas por parte Mariana Scarlett Orea Díaz, candidata suplente a diputada federal por el Distrito uninominal tres del Estado de Tlaxcala.

En lo específico, se denunció el discurso de agradecimiento que ofreció la candidata ante la audiencia que presenció una escenificación sobre la vida de Cristo, realizada durante la conmemoración del denominado “Viernes Santo”.

En sus agravios, el recurrente sostiene sustancialmente que el solo hecho que una candidata participe en un evento religioso contraviene el principio de laicidad que prevé el artículo 24 constitucional y que la responsable no analizó correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque no existe una prohibición constitucional o legal que impida a los candidatos a asistir a eventos de índole religiosa y porque no se acreditó que la candidata ejerciera coacción moral y/o religiosa con el objeto de modificar la voluntad del electorado, por lo que, como lo sostuvo la responsable, no se acreditó la infracción denunciada.

Por último, presento la propuesta relativa al recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador 208 de este año, mediante el cual MORENA se inconforma del acuerdo de desechamiento dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del INE en relación con una denunciada presentada por el propio partido político.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada debido a que, por un lado, el titular de la Unidad Técnica desarrolló diversas razones para justificar su decisión de desechar de plano la denuncia y por otro, mediante los argumentos del partido recurrente no se combaten esas consideraciones, debido a que están dirigidos a inconformarse respecto de un acto de autoridad distinto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera referirme, en primer lugar, al recurso de reconsideración 420 de 2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervenciones en los dos juicios anteriores, aparentemente no las hay. Entonces, tiene la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Este caso, primero voy a decir brevemente, espero, por qué se actualiza la procedencia del recurso y básicamente, como se escuchó en la cuenta, es lo que aquí se tiene que dilucidar es una interpretación de un artículo reglamentario que se contiene en el Reglamento de Elecciones, que es el 278, que está relacionado con la obligación prevista en la LEGIPE en relación con las coaliciones electorales y el mandato que hay para que estas coaliciones cumplan los criterios en materia de paridad de género. Ahora bien, este mandato que está establecido en la LEGIPE y luego reglamentado en el reglamento de elecciones realmente lo que hacen es determinar los alcances del artículo 41 constitucional que establecen la obligación de postular candidaturas, en este caso, a cargos de elección popular en el Congreso de todos los partidos políticos.

Y lo que tenemos a partir de la demanda que ha presentado el Partido Acción Nacional es la confrontación de dos posibles interpretaciones de ese artículo 278, pero que en realidad están relacionadas de manera directa con los alcances del artículo 41 constitucional, por eso tiene una implicación de interpretación constitucional y aplicación del principio de paridad establecido en el artículo 41, y no solo de aplicación del principio sino de los alcances y su relación con otros dos bienes jurídicos que normalmente tenemos que valorar en los casos de paridad, uno es el de auto-organización de los partidos políticos y otro en una modalidad de auto-organización de sucesión tiene que ver cómo deben postular al presentar candidaturas de forma asociada, es decir, a través de coaliciones en un proceso electoral y si esta obligación es independiente a la que tienen en las postulaciones individuales, es decir, cuando no van en coalición. Esto, en mi opinión, justifica la procedencia de este caso.

Ahora, entrando ya a este dilema de cuál es la interpretación que debe prevalecer en la revisión del cumplimiento de las obligaciones de paridad, básicamente estamos hablando de paridad cuantitativa, es decir, si se postulan al menos el 50 por ciento de candidatas y el otro 50 por ciento de candidatos al Congreso.

Lo que tenemos aquí es un cuestionamiento del cumplimiento de la coalición "Juntos Haremos Historia" en sus postulaciones al Congreso del Estado de Nuevo León.

¿Y ahí cuántas candidaturas presentó esta coalición? Postuló a tres hombres, perdón, a 13 hombres y a 12 mujeres. Ahí lo que encontramos, y confirma la Sala Regional Monterrey es un cumplimiento de la paridad, en virtud de que los lineamientos que estableció el Instituto Electoral del Estado no impone ninguna obligación respecto a qué género debe tener la candidatura impar.

Ahora, ¿Cuántas candidaturas presentaron los tres partidos políticos que integran esta coalición? Postularon a una fórmula exclusivamente los tres, en distritos por mayoría relativa. Entonces, la Sala Regional Monterrey, haciendo un análisis digamos diferenciado o separado, consideró que el PT, MORENA y el PES cumplían con la paridad dado que solo se estaba postulando a una persona e independientemente del género que sea. Resulta que en los tres casos la postulación es de hombres.

Ahora, la otra lectura que propone el partido actor es que esta obligación de cumplir con el principio de paridad no debe analizarse de manera aislada o separada entre la forma de participación en coalición de la obligación de los partidos políticos en lo individual para cumplir con la postulación en términos paritarios, cuantitativamente hablando.

En el proyecto lo que se propone es que, efectivamente, el actor tiene razón, que es fundado su planteamiento porque una lectura del artículo 41 constitucional en relación con la LEGIPE y el artículo 278 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, que en este caso es aplicable porque así lo prevé la legislación local en Nuevo León, y el proyecto lo que sostiene es que, efectivamente, la coalición como órgano de participación tiene que cumplir con las exigencias de paridad.

Y en ese caso lo cumple al postular 13 hombres y 12 mujeres en el total de candidaturas que se postulan por la coalición.

Ahora, el criterio también que se propone es que también se debe revisar el cumplimiento de los partidos políticos, pero no solamente considerando las candidaturas que se presentan de manera individual por mayoría relativa, sino tomando en cuenta las candidaturas que están en coalición y que son asignadas a cada partido político y para efectos, digamos, de valorar el cumplimiento de la paridad, sumando o considerando las que postulan individualmente.

El Reglamento de Elecciones no permite que se haga al revés, es decir, que las postulaciones individuales se sumen o sean consideradas para valorar el cumplimiento de la coalición, pero no prohíbe que sí se consideren las de coalición para valorar si cumple el partido político en lo individual. Y, yo diría, no solo no prohíbe, sino que están obligados desde la lectura de este Reglamento de Elecciones la ley y la Constitución, porque el Constituyente prevé que son los partidos políticos quienes tienen que contribuir a generar las condiciones de igualdad sustantiva en la postulación a cargos públicos.

Ahora, al revisar el total de candidaturas de los tres partidos políticos, lo que encontramos es que es el Partido del Trabajo el que no atiende esta obligación de postular candidaturas de ambos géneros de manera cuantitativa paritaria.

En el caso, el PT postula una candidatura en lo individual, que es hombre, y postula distintas candidaturas en la coalición, si recuerdo bien son cinco hombres y dos mujeres; no, ese es el resultado final, postula cuatro hombres y dos mujeres, y sumándolos tendríamos que en total postula cinco hombres y dos mujeres, por lo tanto, ahí hay un incumplimiento.

Si en la coalición postula cuatro hombres y dos mujeres, en la individual si hubiese postulado mujer, entonces ya tendríamos una relación de cuatro a tres, lo cual cumple con la paridad. Y si mantiene una postulación de hombre en la candidatura que presenta en lo individual, entonces en la coalición tendría que haber postulado tres hombres y tres mujeres, de tal forma que en el total de las siete candidaturas cuatro sean de un género y tres de otro.

Entonces, observando que este partido político no cumple con esa obligación, se propone: en primer lugar, revocar en esta parte la sentencia de la Sala Regional Monterrey respecto al criterio también de interpretación que se sostiene, y ordenar al Partido del Trabajo a que cumpla con su obligación de paridad, lo cual puede hacer modificando la postulación individual o la de coalición.

Ahora, esta propuesta y esta lectura del mandato de paridad de género, se hace desde esta perspectiva múltiple, es decir, valorando tanto a la coalición como a los partidos, y se considera que esta es la mejor interpretación para garantizar el principio de paridad, y esto no solo desde un punto de vista jurídico, sino también desde una perspectiva de lo que, digamos, en la literatura y en general las políticas públicas se conoce como el *Gender mainstreaming*, ¿qué es esto? Digamos, es una concepción de las políticas públicas que se utilizan en otros países, en otras regiones, al igual que en México, para incluir o para determinar estrategias que incluyan e inserten las cuestiones de género dentro de todos los debates o de todas las formas de tomas de decisión.

Y se argumenta que esta perspectiva contribuye a lograr mejores condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Esto implica, en otras palabras, que la integración de una perspectiva de género en la preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas y toma de decisión, promueve la igualdad entre hombres y mujeres y combate la desigualdad estructural y actitudes discriminatorias que pudieran existir o persistir en determinados contextos sociales o culturales.

En el caso concreto, me parece que también es aplicable esta estrategia de por qué hace extensiva la obligación no solo de los partidos políticos en lo individual o de manera dissociada a la obligación de las coaliciones, sino que integra en todo tipo de negociación y toma de decisiones en la postulación de las candidaturas el tema de género y así ningún partido político puede evitar o evadir a través de coaliciones el cumplimiento de la obligación de postulación paritaria.

Desde esta perspectiva normalizar estos debates y estas tomas de decisiones, implica la mayor integración posible y por eso la legislación y la doctrina jurisdiccional en torno a la paridad de género, por ejemplo, también correlaciona la paridad cualitativa, la paridad cuantitativa, vertical y horizontal.

Es decir, desde todas las perspectivas posibles, tratándose de la postulación de candidaturas, el principio de paridad contribuye a seguir avanzando en esta perspectiva democrática de inclusión en la toma de decisiones y sobre todo en la toma de decisiones en los contextos al interior de los partidos políticos, que es generalmente ahí en donde pueden hacer y desarrollarse las políticas o ahí debieran hacer y desarrollarse las políticas que contribuyan a formar candidaturas de mujeres y a formar y a contribuir el desarrollo político de las mujeres. Con esta propuesta entonces no pueden no estar en la mesa de las coaliciones la misma cantidad de mujeres en la negociación, en la discusión, digamos, en la presentación de candidaturas.

Y digo en la mesa, por decirlo de manera coloquial, obviamente van a estar en un listado, etcétera. Pero no puede estar fuera de la mesa la perspectiva de género, y de manera individual tampoco.

Entonces, esto hace que se complemente y que sea realmente transversal la perspectiva de género en la definición de candidaturas.

Es por esto que se propone esta interpretación como la más favorable a la paridad garantizada y protegida en el artículo 41 Constitucional.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

Seré también, trataré, como dijo el magistrado, de ser concreta. Trataré. No, seré un poco breve, igual.

Pero, por supuesto, quiero manifestar que me sumaré a este proyecto que está poniendo a nuestra consideración el ponente y me sumaré en todos sus términos en este, y entonces a mí me da mucho gusto cuando escucho una argumentación o un posicionamiento de verdad que va siempre a favorecer, que va con esa tendencia de favorecer en todo y ante cualquier duda favorecer y maximizar siempre una visión de avanzar en los derechos político-electorales de las mujeres, como es en el caso el participar de manera paritaria en las candidaturas y en los cargos de elección popular, como es el caso que estamos poniendo aquí a la consideración.

Y bueno, de verdad que me complace muchísimo ver este tipo de argumentaciones y esta visión porque creo que va sumada a todo este andamiaje argumentativo y toda esta construcción no solo en criterio, sino también jurisprudencial que hemos llevado a cabo y construido en este Tribunal Electoral.

Y bueno, además y en específico quiero decir que las consideraciones que respaldan esta determinación de requerir al Partido del Trabajo para que realice la sustitución de sus candidaturas a fin de cumplir con el mandato de paridad en razón de género, lleva o conlleva a que, y nos conlleva que, de las siete diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que deben presentar para la integración del Congreso de Nuevo León, que por lo menos tres sean mujeres.

Esta propuesta nos lleva a este resultado y en eso me sumo, como lo he manifestado.

Y para poner un poco en contexto el sentido de mi voto, estimo necesario también abordar muy brevemente lo que es esta visión de la igualdad sustantiva, de la paridad, que ya viene muy armonizada, muy construida y muy protegida desde el ámbito internacional por el principio de igualdad formal y sustantiva, de la que también se hablaba hace un momento por parte del ponente, y que están reconocidos como un derecho humano desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto también Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Y particularmente en el tema de paridad está también desde el ámbito convencional que nos obliga, por supuesto, a nuestro país por ser parte de estos tratados, es la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y de El Caribe, que fue en 2007 y que conocemos como el Consenso de Quito.

Aquí, como ustedes saben, se reconoció que la paridad es uno de los impulsores determinantes para la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones.

Aquí los Estados partes acordaron adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidos las reformas legislativas necesarias también para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Y México, atendiendo a estos compromisos y también a una visión de democracia sustantiva, a partir de la Reforma Constitucional publicada

en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014, el segundo párrafo de la base primera del artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Uno de los fines de los partidos políticos es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo -señala el artículo- con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, y de conformidad -así lo establece a partir de esa fecha- de conformidad con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a las legislaturas federales y locales”. Como se observa, el mandato constitucional constriñe a los partidos políticos a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, en la medida en que se constituyan como la vía o se constituyen como la vía que permita el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Aquí hemos advertido en muy diversos estudios, en muy diversos foros, en muy diversos espacios en donde se ha concluido que uno de los grandes retos que tenemos con esta, en términos de una democracia paritaria, es precisamente incidir en los partidos políticos. Los partidos políticos son una parte fundamental para avanzar o para detener o retener u obstaculizar el avance de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por ello es que a mí me parece que este proyecto va atacando a una parte sustantiva y medular, que es precisamente esa problemática y esa visión estructural, en donde, y antropológica que tenemos de diferencia en donde las mujeres son para unas cosas y los hombres para otras.

Entonces, considero que hoy por hoy esta sentencia está abonando, como he dicho, en una de las partes medulares que nos van a permitir ir disolviendo estos obstáculos y por consecuencia, avanzando en esta visión de una democracia más incluyente.

Tenemos también una coincidencia en criterios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sostener que la paridad de géneros se irradia como principio a todo el orden normativo.

Y como un mecanismo que tiende a garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los órganos colegiados de representación popular, tanto federal como local y en el ámbito municipal que también particularmente es uno de los espacios más desaventajados en cuanto a la participación equilibrada y paritaria de las mujeres con relación a los hombres en el número de alcaldesas que tenemos en nuestro país.

El mandato constitucional de la postulación paritaria de géneros implica, diciéndolo de una manera sencilla, que del total de las candidaturas que deben registrarse para la integración de un cuerpo colegiado de elección popular, por lo menos en un 50 por ciento se postulen hombres y el otro 50 por ciento se postulen mujeres.

Sin embargo, también quisiera hacer dos acotaciones: por un lado, la regla 50/50 aplica en los casos en que el total de candidaturas es par y por otra parte, para los casos en que el número de candidaturas a registrar es impar, se ha considerado razonable que uno de los géneros, obviamente, supere al otro por un dígito por ser ésta la forma que más se aproxima a la paridad y hemos tenido ahí criterios en donde, si bien puede ser cualquiera de los dos géneros, cuando en algunas legislaciones hemos avalado que se favorezca a la mujer, pues también es parte de esta construcción de una democracia paritaria que abonan estos criterios a favorecer la participación y hacerlo de una manera también más rápida.

Otra medida es la calidad también de los distritos en que se registran las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría, puesto que en el ámbito federal, como en las entidades federativas se prohíbe que alguno de los géneros le sea asignado

exclusivamente los distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Con lo que se garantiza a las mujeres competir en distritos en los que hay una real posibilidad, por lo menos, de verse beneficiadas con los resultados de la votación por el comportamiento electoral que tiene el partido político al que pertenece y por el que participa en ese momento. Y creo que estos son algunos ejemplos en donde hemos podido incidir e ir avanzando para favorecer que la paridad se dé de una manera efectiva y se dé de una manera sustantiva también, que era también uno de los términos que abordaba ahorita el magistrado ponente, y es la paridad horizontal, vertical, cualitativa y la sustantiva.

¿Y qué quiere decir? Lo hemos visto también en otros casos en donde, por ejemplo, un caso reciente en Chihuahua, en donde dice: Bueno, la paridad y está dada y está en bloque, pero ya no es necesario, por ejemplo, la alternancia. ¿Por qué? Porque ya tenemos ahí técnicamente la paridad cumplida.

Y cuando vemos los resultados o cuando vamos viendo los avances y los obstáculos que siguen permeando en la sociedad, y que son obstáculos y visiones estructurales que frenan o limitan el avance y el desarrollo normal de la participación de las mujeres, pues es cuando podemos llegar a concluir que si buscamos también la manera de hacer la paridad efectiva tiene que ser analizada de una visión también sustantiva, que quiere decir que no solamente cualitativamente logremos el 50-50, sino estos otros factores como ponerlas a competir en distritos competitivos, en fin.

El caso concreto que hoy estamos aquí analizando quisiera también abordarlo un poquito de manera concreta, ya ha sido ampliamente expuesto tanto en la cuenta como con el ponente; pero quisiera mencionar que este caso, como ya se dijo el pasado seis de noviembre, inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, y aquí, como sabemos, se van a renovar tanto el Poder Legislativo como los ayuntamientos en esa entidad.

Y en esta entidad el cumplimiento del mandato de la paridad de género se sujeta al siguiente marco normativo:

El artículo 16 de los Lineamientos del Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, que fueron emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dispone que en caso de que exista coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual a su vez establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partidos políticos no serán acumulables a las de las coaliciones para cumplir con el principio de paridad.

Y como se observa, la postulación paritaria por razón de género debe examinarse a partir del sujeto obligado, es decir, los partidos políticos o coaliciones, como es en este caso concreto.

De esta manera cuando al menos dos partidos políticos participan en un proceso electoral de manera coaligada, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde dos perspectivas, por un lado, si la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género, y por el otro si cada partido político en lo individual dio cumplimiento a dicho mandato constitucional.

Además, las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene una coalición total o bien, una de carácter parcial o flexible.

La diferencia entre estos dos tipos de alianzas radica principalmente en que en tratándose del primer supuesto, todas las postulaciones están comprendidas en la coalición, mientras que en

el segundo de los casos se tiene un número de candidaturas en la coalición y otras en lo individual.

Ahora bien, el artículo 46, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone que cada Legislatura estará compuesta por 26 diputaciones selectas por el principio de mayoría relativa, votadas en distritos electorales uninominales y hasta 16 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

En el caso específico de la elección de los integrantes del Consejo local, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo integraron una coalición parcial a fin de postular de manera conjunta 25 de las 26 diputaciones de mayoría relativa.

En el respectivo convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia” se estipuló que sus integrantes harían las postulaciones siguientes:

El partido político MORENA registraría candidaturas en 12 distritos, el Partido Encuentro Social en siete distritos, en tanto, el Partido del Trabajo lo haría en seis de ellos. Y de manera individual, cada partido político registraría una candidatura.

Ahora bien, desde una perspectiva general, se observa que la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” cumplió con el mandato de registrar candidaturas de manera paritaria puesto que de las 25 diputaciones por el principio de mayoría relativa que convino postular para la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, 13 correspondieron a hombres y 12 a mujeres, sin que se pase por alto que al tratarse de un número impar por cubrirse, el registro de 13 y 12 candidaturas para cada género es, como lo había señalado anteriormente, lo que más se aproxima a la paridad.

Por otro lado, de manera individual también es de señalar que al momento de registrar sus candidaturas, los integrantes de la mencionada coalición hicieron las postulaciones siguientes. Como integrante de la coalición, el partido político MORENA postuló paritariamente en 12 distritos, es decir, seis hombres y seis mujeres, y de manera individual, postuló a un hombre, lo que trae consigo que en total postuló siete hombres y seis mujeres, que es la cantidad, como dijimos, que más se aproxima a la paridad del total de las 13 diputaciones que postuló.

Con relación al Partido Encuentro Social, es de señalar que como integrante, también como parte de esta coalición parcial de que estamos hablando, postuló cuatro mujeres y tres hombres, y de manera individual postuló a un hombre.

En este sentido, cabe resaltar que del total de las ocho diputaciones que acordó registrar hizo la postulación de cuatro mujeres y cuatro hombres.

Sin embargo, en lo que toca al Partido del Trabajo las postulaciones sucedieron de la siguiente manera:

Se postuló cuatro hombres y dos mujeres de manera coaligada, como parte de la coalición y de manera individual se postuló a otro hombre.

Es decir, postularon el Partido del Trabajo a cinco hombres y dos mujeres, lo cual, pues de manera alguna, se acerca a lo que podemos entender como paritario, ni es par ni es una diferencia de uno, como en los otros casos, sino que hay aquí un margen más amplio en cuanto a la diferencia por sexos, son cinco hombres y dos mujeres.

Y bueno, esto es que pone en evidencia el cumplimiento del registro paritario de las candidaturas, ya que de estas siete candidaturas que debía, de las que debía solicitar su registro en un número impar, lo más aproximado a la paridad sería el registro de cuatro diputaciones de mayoría relativa a un género y las otras tres al otro.

Y en este sentido, como lo mencioné, me sumo a la propuesta que se realiza en el proyecto de mérito, en lo concerniente a los criterios que los partidos políticos se coaliguen de manera parcial o flexible, que deben observar para cumplir con el mandato constitucional de paridad

de género en el sentido de que las postulaciones que haga cada partido político en su totalidad deben distribuirse de manera paritaria entre las mujeres y los hombres, independientemente de la manera en la que decidan participar.

En consecuencia, en la verificación se debe tomar en cuenta de manera integral las postulaciones de cada partido político, tanto las que se están presentando en forma asociada como de manera individual.

Las postulaciones que se hagan por parte de la coalición, parcial o flexible, deben de ser paritaria en todo, digo, al final al análisis de las mismas, como se llegue a ella de forma coaligada y también en lo individual tiene que necesariamente, hoy por hoy, con una interpretación que va a favorecer lo que es la democracia paritaria, real y efectiva, tiene que ser necesariamente paritaria.

Y es por ello que me adhiero al proyecto, a la propuesta cuando razona también que le asiste la razón al Partido Acción Nacional en cuanto a que el mandato de paridad de género debe observarse de esta manera, tanto en la coalición como en las postulaciones que se realicen de forma individual, y así ser consideradas de manera global, y que en el caso concreto el Partido del Trabajo incumplió con este mandato constitucional de paridad de género y es por ello la propuesta que nos hace el magistrado ponente, es lograr hacer estos ajustes para tener unas postulaciones paritarias de manera global.

Y antes de concluir quisiera también manifestar que considero pertinente hacer mención que el mandato constitucional de paridad de género constituye un mecanismo que contribuye a precisamente cerrar esta brecha entre el proceso de empoderamiento de las mujeres y la necesidad de posibilitar su participación en la integración de los órganos colegiados electos popularmente y derivado de ello en la toma de decisiones.

No obstante el andamiaje constitucional, legal y reglamentario que garantiza que las mujeres, o garantiza a las mujeres una postulación paritaria junto a los hombres para participar en las elecciones relacionadas con la integración, en este caso, de los cuerpos colegiados, no obstante todo este andamiaje, decía que tenemos, esta normativa jurídica se requiere de un efectivo cumplimiento por parte de los partidos políticos participando de manera individual o en coalición en el registro de candidaturas, y así mismo se requiere también de una adecuada supervisión y seguimiento por parte de las autoridades competentes tanto administrativas como jurisdiccionales en el ámbito federal como en el ámbito local, para poder tener un avance cierto y efectivo en lo que es este mandato de democracia paritaria.

Y a pesar de que pudiera considerarse el empoderamiento de las mujeres en una asignatura que recae directamente en nosotras, no debe perderse de vista que el diseño constitucional, legal, reglamentario que está relacionado con la paridad de género en la postulación de candidaturas requiere de la participación constante no solo de las autoridades, no solo de las instituciones, sino también de los partidos políticos y de la propia sociedad civil, sea en lo individual o de manera coaligada.

Y bueno, creo que, de esta manera, esta construcción nos va a llevar a lo que estamos tratando de concretizar, que es una democracia sustantiva, que es una democracia paritaria y es una democracia incluyente como aspiramos a que se consolide la democracia mexicana.

Es una exigencia por demás sensata y necesaria si se tiene en cuenta que una democracia no se construye sola, necesita de la participación de todos, de todas en lo individual y en lo institucional.

Y bueno, considero que con este tipo de decisiones se cumple a cabalidad con las recomendaciones que el Comité también de Derechos Económicos, Sociales y Culturales realizó al Estado mexicano en sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto

y sexto, combinados, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, y en particular la contenida en el párrafo 22, inciso b), concerniente a que se continúe promoviendo una mayor representación de las mujeres en todos los niveles de la administración pública y en particular en los cargos de decisión.

Es por ello que no solo me sumo a la propuesta, sino además reconozco esta visión incluyente y paritaria que hoy nos pone a consideración el magistrado Reyes.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si haya alguna otra intervención en este Recurso de Reconsideración.

Si no la hay, brevemente diré las razones por las cuales votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez.

No entraré en los antecedentes de este juicio y el por qué estamos revocando las determinaciones aquí impugnadas, me parece que los criterios que se fijan en este asunto van ensanchando los criterios que esta Sala Superior ha estado estableciendo de manera..., a establecer de manera clara, cómo tiene que aplicarse el principio de paridad, tratándose particularmente en este caso, de coaliciones y de los partidos que integran dichas coaliciones, cuando van y llevan a cabo postulaciones individuales.

En el proyecto se señala justamente que el principio de paridad exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada, y esto implica revisar integralmente las candidaturas de cada partido, de manera que la suma de las que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual, debe resultar en una distribución paritaria entre ambos géneros.

Coincido, justamente, en considerar de manera separada las postulaciones realizadas mediante una coalición de las presentadas de manera individual para efectos de verificación, puede generar una distorsión en cuanto a la observancia del mandato de postulación paritaria, y llevar justamente a que los partidos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una obligación constitucional.

En el proyecto se precisa que se debía realizar la verificación de las candidaturas de forma integral, es decir, tanto de la postulación de candidatos de la coalición como la efectuada en lo individual por los partidos que la integran.

Esto es, hablamos, como lo señala el proyecto, de una verificación global.

Por ello, en el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida y ordenar, como ya fue señalado, al Partido del Trabajo que ajuste la postulación de sus candidatos de manera a que ésta sea paritaria, y además se refuerza lo que ya ha sostenido esta Sala Superior y que está plasmado en una tesis respecto de que, en aras de cumplir el principio de paridad de género pueden llevarse a cabo modificaciones incluso una vez iniciada la campaña electoral, que es justamente el caso en este presente asunto, y con ello se confirma que de no hacerlo de esta manera abriríamos un espacio dentro del proceso electoral en el cual los partidos y coaliciones podrían violar el principio constitucional de paridad sin que esto tenga consecuencia alguna en detrimento de un género. Esto me llevará a votar a favor de su proyecto.

Es cuanto.

No sé si hay intervención en algún otro asunto.

Sí, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quiero ahora referirme al RAP-200, que es el siguiente de la lista.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: 202.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: 202.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. en este caso tenemos una controversia en torno a si es indebido o si se trata de un uso de símbolos religiosos con fines proselitistas. En esta intervención voy a presentar la postura de la ponencia y algunas reflexiones, más bien, personales sobre los límites a los principios de laicidad y de separación Iglesia - Estado en relación con los derechos de libertad del individuo, como lo son el de la libertad religiosa y el derecho al voto informado.

Voy a exponer repitiendo, porque me parece relevante, los hechos que ya fueron dados en la cuenta y que dieron lugar a la denuncia, también me parece importante referirme a los agravios que se presentan en esta instancia y argumentaré cómo es que debemos entender y analizar los agravios desde una perspectiva liberal del principio de un Estado laico.

En este caso el PRI denunció a una candidata suplente que compite por una diputación federal en el Estado de Tlaxcala, el hecho que denuncia fue un discurso de agradecimiento que ofreció la candidata ante una audiencia que presencié una escenificación sobre la vida, pasión y muerte de Cristo durante la conmemoración religiosa, que conocemos como la Pascua, y en específico en el Viernes Santo.

El actor en este juicio argumentó que el hecho de que la candidata hubiera aparecido sobre un escenario donde se había representado la vida, pasión y muerte de Cristo y en donde ofreció un discurso a los asistentes, incumplía lo dispuesto por la Constitución en dos sentidos:

En primer lugar, considero que el solo hecho de que una candidata suplente participara en una conmemoración de índole religiosa, ya suponía un vínculo inaceptable entre instituciones electorales y derechos electorales y aspectos de instituciones religiosas o de derechos religiosos. Por lo tanto, señala el actor, la candidata incumplía el principio histórico de separación Iglesia-Estado.

En segundo lugar, el partido actor argumentó que con independencia del mensaje que se hubiera dirigido a la audiencia el hecho de que la candidata hubiese subido a un escenario frente a una audiencia actualizó a la infracción de uso de símbolos religiosos con fines proselitistas.

Desde mi perspectiva este caso debe leerse a través de una interpretación liberal del principio de laicidad del Estado. Por laicidad tomo el concepto de un libro de Rodolfo Vázquez, que se llama "Consenso socialdemócrata y constitucionalismo", y ahí se entiende, entre otras cosas, por laicidad una doctrina que sostiene la imparcialidad del Estado ante las diversas creencias de los ciudadanos en materia de religión o de convicciones metafísicas.

En ese sentido un derecho que se desprende del principio de laicidad y que fue valorado en este asunto como un derecho individual conforme al cual el Estado debe proteger la libertad ideológica de mantener una creencia religiosa, el primer agravio que se nos plantea es que la candidata suplente que fue denunciada incurría automáticamente en un incumplimiento del principio de laicidad del Estado, simplemente por asistir a un evento religioso.

En mi opinión ese planteamiento se aleja de una correcta lectura del principio de laicidad. De acuerdo con este principio el Estado debe mantenerse imparcial ante las convicciones religiosas de sus ciudadanos.

Sin embargo, considero que prohibirle de manera absoluta a una candidata participar en celebraciones de índole religiosa rompería con ese deber de imparcialidad, tal como lo explico a continuación:

Para el filósofo del Derecho Ronald Dworkin la libertad religiosa se enmarca en un derecho más amplio que él denomina derecho a la independencia ética.

Desde esa perspectiva ese derecho implica que las instituciones del Estado no pueden interferir en la forma de vida que las personas elijan, argumentando que son intrínsecamente dañinas para la sociedad, sino solamente cuando, por medio de sus consecuencias, afecten otros bienes o derechos, por ejemplo, algunas de las consecuencias dañinas pueden ser principalmente en estos casos la afectación al derecho al voto razonado, libre e informado de la ciudadanía.

Pero cuando la prohibición no se justifica por la protección de los derechos de los otros, sino que solo refleja una desaprobación de la religiosidad, el Estado violaría esa libertad ética y afecta la autonomía personal de sus ciudadanos de manera injustificada, en concreto en lo que se refiere a su libertad religiosa.

Por lo tanto, en este caso el principio de laicidad no debe interpretarse de manera que el simple hecho de que una candidata asista a un evento religioso infringe el orden constitucional o legal, o bien, atenta contra las instituciones democráticas o a los derechos individuales de otras personas.

En un entendimiento tal sobre el principio de laicidad subyace una interpretación de la Constitución que privilegia una identidad secular de los miembros de la sociedad.

En mi opinión, esa interpretación es contraria al derecho a la libertad religiosa de la candidata suplente.

Por ello, consideramos que para no caer en restricciones injustificadas de la autonomía personal es necesario atender a las consecuencias negativas del ejercicio de las libertades de los individuos y en estos casos para acreditar el uso proselitista de símbolos religiosos es indispensable acreditar la coacción moral y/o religiosa del sujeto activo de la infracción hacia el electorado.

De esa manera el segundo agravio estaba encaminado a demostrar la afectación a los derechos del electorado porque se argumenta que la participación de la candidata había tenido fines proselitistas.

El agravio, en nuestra opinión, no prospera porque la infracción no fue acreditada conforme a los estándares de los precedentes de esta Sala Superior.

De acuerdo con los precedentes que se citan en el proyecto las consecuencias socialmente dañinas del ejercicio de la libertad religiosa en el fuero externo pueden analizarse con base en criterios que en un sentido no limitativo incluyen tres cuestiones: la primera, el contexto del evento en el que supuestamente se utilizaron símbolos religiosos; la segunda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se utilizan símbolos religiosos, y la tercera la intención y el contenido del mensaje.

Tales elementos de análisis sirven como base para determinar si existe o no una coacción moral y/o religiosa hacia el electorado, y por lo tanto, si el ejercicio a la libertad religiosa excede los límites permitidos.

Como señala Alfred Stepan, "las personas en su individualidad y grupalmente deben ser capaces de publicitar sus valores en la sociedad civil y de promocionar organizaciones y

movimientos en la sociedad política, siempre y cuando sus acciones no afecten negativamente la libertad de otros individuos o de otros ciudadanos, o violen la democracia y la ley”.

La pluralidad en la sociedad implica que la ciudadanía mantenga una variedad de doctrinas razonables pero que al mismo tiempo se oponen a otras, por lo que es necesario un consenso. Por lo cual, la democracia también implica una negociación para generar y proteger esos consensos, sobre todo en un país en donde se respeta la libertad religiosa y que históricamente también es un elemento connatural o a nuestra sociedad y a nuestra cultura.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. No sé si hay alguna otra intervención en este recurso de revisión, y si no, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Con su venia.

Nada más para anunciar que me sumo a esta propuesta, evidentemente ya el magistrado Reyes Rodríguez nos ha adelantado los argumentos de carácter constitucional que permean en la propuesta y con los que yo estoy plenamente de acuerdo.

Agregaré que, precisamente diversos precedentes nos orientan hacia la postura jurídica que se presenta, precisamente porque uno de los fines de regular las relaciones entre el Estado y las iglesias consiste en garantizar la neutralidad del Estado para proteger la racionalidad de los actos del mismo. El principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos o candidatos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso o, bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

Se considera que un Estado laico no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia.

El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma, sin estar ligado o atado a verdades decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida.

La libertad religiosa no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede estar sujeto a determinadas restricciones, siempre y cuando se encuentren establecidas legalmente y sean necesarias para proteger ciertos bienes sociales.

Aquí quiero hacer un paréntesis para señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal señala fundamentalmente la libertad religiosa, bajo la vertiente de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada persona considera apegada a su ideología, libertad que también incluye la de cambiar de creencia.

Este precepto implica, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa en el que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, las de su agrado, como la dimensión externa de la misma, que incluye el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Y en este caso lo que nos pone de relieve el proyecto es, precisamente, que las dimensiones constitucionales identificadas por la Corte, en este caso cobran relevancia porque no hay una infracción a la normativa electoral con el acto al que se refiere esta denuncia.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención.

Si no la hay, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 360 de este año se resuelve:

Único. - Se declaran inexistentes las omisiones reclamadas.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 89 del año en curso se resuelve:

Primero. - Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. - Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución para los efectos precisados en el fallo.

En el Recurso de Reconsideración 420 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 202 y 208, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Alejandra Montoya Mexía, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Montoya Mexía: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano número 349 de este año, interpuesto por José Manuel Fonseca Canto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 521 del año en curso, mediante el cual solicita ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, en sustitución de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar el acto impugnado, toda vez que los agravios del actor se consideran infundados e inoperantes.

Ello en razón de que el actor asegura que la autoridad no dio respuesta a su petición y reitera la solicitud de sustituir a la candidata independiente mencionada.

Sin embargo, en el proyecto se refleja que la autoridad responsable dio respuesta exhaustiva al escrito presentado por el promovente, lo cual le fue notificado de manera personal.

Además de la respuesta brindada por el Consejo General del INE y del escrito inicial presentado ante esta Sala Superior se advierte que el actor reitera los argumentos hechos valer con anterioridad y repite su solicitud.

Entonces, dado que los agravios se consideran infundados e inoperantes, se propone confirmar el acto impugnado.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 117 del presente año, promovido por el Consejo Representante Propietario de MORENA ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que determinó confirmar la resolución del citado Consejo local en el Procedimiento Especial Sancionador que declaró infundada la denuncia promovida por el partido político MORENA contra los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudio Roviroza, entonces

Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se estiman infundados los agravios en razón de que tal como lo sostuvo el Tribunal local, de los medios de convicción que obran en autos, no se acreditó que la inauguración y entrega de la construcción de la Unidad Deportiva La Manga II, se haya tratado de un evento masivo, ya que aun considerando las fotografías y la nota periodística, tales medios de prueba resultan insuficientes para determinar que la inauguración y entrega de la obra pública haya tenido esas características, además de que el partido político incumplió con la carga de la prueba.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el instituto enjuiciante, la responsable sí analizó el agravio relacionado a las expresiones de apoyo que se escucharon de los asistentes cuando se aduce del gobernador que aludió al presidente municipal como candidato del Partido de la Revolución Democrática por un año y el próximo Gobernador de Tabasco por seis, razonamientos que no fueron combatidos por el partido político MORENA, aunado a que su actuar no actualiza actos anticipados de campaña, pues resulta necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, lo que en el caso no aconteció, en virtud de que el mensaje emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco durante la inauguración de la obra pública no contiene un llamamiento al voto.

Además, del estudio del discurso en su contexto no se advierte que se configure violación alguna respecto del llamamiento del voto, ya que se trató de un acto de gobierno y no proselitista, las autoridades lo llevaron a cabo en su calidad de servidores públicos y no de precandidatos, lo que hace que no exista un indebido manejo de los recursos públicos.

Los agravios relativos a que la responsable no se pronunció respecto de que Gerardo Guadiano Roviroza fue promovido y promocionado como candidato en un momento en el que ni siquiera él quería la calidad de precandidato, así como de la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos, se estiman infundados, puesto que contrario a lo que se alega, el Tribunal local sí dio contestación, como quedó evidenciado en el proyecto sin que se exprese por qué existe la infracción en razón de que no realizó agravio alguno con el fin de combatirlo.

Finalmente, por lo que hace al resto de los argumentos, estos se consideran inoperantes, tal y como se detalla en la consulta.

De ahí que se considere confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 123 de 2018 promovido por MORENA, a fin de controvertir el recurso de apelación 76, 73 del presente año dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la denuncia contra la coalición "Por Tabasco al Frente", derivada de propaganda electoral impresa en espectaculares al considerar que los mismos no identifican a la coalición postulante y por contener colores que no corresponden a los utilizados en lo particular por los partidos políticos coaligados, pues resulta semejante a los utilizados por el ayuntamiento de Tabasco Centro, contraviniendo la ley electoral de la entidad y transgrediendo el principio de certeza.

En este contexto del análisis de los agravios de la enjuiciante en contraste con los argumentos vertidos por la autoridad responsable y a partir de los elementos contenidos en la propaganda materia de la denuncia se propone declarar infundado lo anterior, pues en forma preliminar se advierte que en los espectaculares denunciados se encuentran insertos los tres emblemas que

conforman la coalición denunciada, así como el nombre del candidato y el cargo por el que contienden.

Por ello, contrario a lo que se arguye, se identifica que la propaganda corresponde a la postulación al cargo de gobernador por parte de la coalición referida, por tanto, se supera la eventual confusión que pudiera presentarse en el electorado, sin que tal difusión implique efectos perniciosos para el desarrollo del proceso electoral que transcurre en la entidad que amerite suspender o retirar los espectaculares materia de la queja mediante la adopción de medidas cautelares.

En cuanto a la omisión de dictar diligencias para mayor proveer se propone calificarlo de inoperante en virtud de que si bien solicita se lleven a cabo diversos requerimientos para comprobar la veracidad de su dicho, tales argumentos no controvierten, cuestionan o atacan en forma toral y precisa los planteamientos de la responsable, pues se limita a combatir cuestiones de fondo relativas a los colores de la imagen de la propaganda y su supuesta identidad con las utilizadas por el Ayuntamiento de Tabasco Centro.

En cuanto al motivo de disenso que radica en la indebida fundamentación y motivación se estima calificarlo de infundado en razón de que la autoridad responsable apoyó sus consideraciones en precedentes y tesis pronunciadas por esta Sala Superior, así como en diversos ordenamientos de la legislación federal y local en materia electoral, mismas que razonó conforme a la expresión de los agravios.

Por último, a juicio de la ponencia se consideran inoperantes lo referente a que la responsable descansó sus argumentos en tesis relevantes que no eran aplicables al caso particular en virtud que esta supuesta vulneración se hizo depender del primer agravio que previamente se ha propuesto desestimar.

En consecuencia, la propuesta consiste en confirmar el recurso de apelación que se controvierte.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 138 y 144 de este año, promovidos por el partido político MORENA y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

En primer lugar, se propone su acumulación por tratarse del mismo acto reclamado y la misma autoridad responsable.

En cuanto al recurso promovido por MORENA, se propone desechar de plano la demanda debido a que carece de interés jurídico para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, considerando para ello que ninguna afectación ocasiona la resolución que impone una pena a diverso partido político.

En cuanto al recurso del Partido Acción Nacional, se estiman infundados sus argumentos. En primer lugar, porque es inexacto que se dejen de considerar sus normas intrapartidistas, pues los escritos de renuncia, independientemente del órgano partidario que hubieran sido presentados debió darles el trámite que atendiera al derecho de una libre afiliación de las ciudadanas y ciudadanos involucrados. En segundo lugar, porque a diferencia de lo que sostiene el sentido de la resolución asumida, se basa en elementos probatorios suficientes para determinar la pena impuesta.

En atención a ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución apelada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 209 de este año, promovido por Sebastián Ortiz Gaytán, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró inexistentes las infracciones a la normatividad electoral relacionadas con la posible contratación de tiempos en

televisión para promover a Jorge Mendoza Garza como candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al resultar inoperantes los agravios. Lo anterior, debido a que el actor plantea cuestiones novedosas que no formaron parte de su queja inicial y que no fueron motivo de pronunciamiento por la responsable, tales como la presunta inequidad en la cobertura noticiosa respecto del resto de las candidaturas, así como la cuantificación del tiempo de transmisión de los *spots* denunciados, aunado a que los motivos de inconformidad no se encaminan a evidenciar que la Sala responsable hubiera dejado de tomar en cuenta o valorar alguna prueba que obra en el expediente en razón de que únicamente se limitó a manifestar su inconformidad con la manera en que la propia responsable valoró las pruebas, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar sus consideraciones.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 240 de este año, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán contra la determinación contenida en el acuerdo expedido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que estimó desechar la queja promovida por el hoy actor al considerar que la entrevista denunciada no acarrea contravención a los principios rectores en materia electoral al ser un ejercicio periodístico que cuenta con la presunción de licitud, entre otras cosas.

En este sentido, la consulta propone revocar la decisión al concluir que la responsable desechó la queja con razonamientos de fondo. Ello, porque una vez analizado el acuerdo controvertido se evidencia que la responsable realizó un análisis integral del programa televisivo y de la entrevista donde determinó que era un ejercicio periodístico que gozaba de la presunción de licitud apoyándose en la jurisprudencia que al caso apuntala esta condición, por lo que a su parecer no se trastocaron los principios rectores en materia electoral, por tanto se propone revocar el acto impugnado y remitir la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que, de no advertir alguna causal de desechamiento, lo admita y continúe con el trámite del Procedimiento Especial Sancionador y, en el momento procesal oportuno, envíe el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 349 y de Revisión Constitucional Electoral 117 y 123, así como en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 209, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los Recursos de Apelación 138 y 144, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda presentada por MORENA.

Tercero. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 240 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano 350 del año que transcurre, promovido por Eustolio Flores Flores, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dos actos:

El primero, consiste en la resolución de 13 de abril pasado en la cual se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político que emitiera respuesta a su petición de ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

El segundo acto combatido consiste en el acuerdo en el cual el órgano responsable determinó declarar improcedente el recurso de queja por la presentación extemporánea de la demanda.

Se propone sobreseer por lo que respecta al primero de los actos señalados en razón de que en el incidente el Juicio Ciudadano 188 de este año, el actor controvertió la misma determinación que ahora cuestiona, por tanto, ha precluido su derecho a combatir la mencionada resolución partidista.

En cuanto al segundo acto impugnado, el enjuiciante aduce en su escrito de demanda, que es ilegal que el órgano responsable haya desechado el recurso de queja por el cual controvierte la respuesta recaída a su petición de ser registrado como candidato, toda vez que en la resolución controvertida el órgano partidista responsable no tomó en consideración el criterio pro-persona y el hecho de que es integrante de una comunidad indígena.

Se propone declarar infundado el agravio, porque, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio *pro-persona* no exime a los gobernados de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes procesales para promover un medio de defensa, ya que estas formalidades son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que el órgano responsable no tomó en consideración que pertenece a una etnia indígena, la ponencia propone declararlo infundado porque, si bien es cierto que por el hecho de que una persona se identifique y auto-adscriba con el carácter de indígena, tiene derecho de acceder a la jurisdicción más flexible, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos del asunto que se resuelve y, en particular, el enjuiciante no manifestó alguna razón de desventaja que se deba valorar al momento de emitir una determinación.

Por las razones anteriores se propone sobreseer en lo que respecta al primer acto controvertido y confirmar el acuerdo mediante el que se declaró improcedente el recurso de queja intrapartidista al actor por haber sido presentado de forma extemporánea.

Ahora, doy cuenta con la propuesta del recurso de reconsideración 300 de este año, interpuesto por Jairo Antonio Martínez Basurto, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio ciudadano 277 de la presente anualidad, por la que declaró la invalidez de la elección de agente municipal de la Congregación Colonia seis de enero perteneciente al municipio de Xalapa, Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar el fallo impugnado, así como informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inaplicación al caso concreto de lo previsto en el artículo 66, apartado B, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Veracruz respecto de la porción normativa en la que se señala que en las elecciones de agentes municipales le será aplicable el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior, al considerarse que la Sala Regional responsable se encontraba en posibilidad de declarar la invalidez de los comicios para renovar al agente municipal señalado, a pesar de que ya había tomado posesión, toda vez que el lapso que transcurrió entre la calificación de la

elección y la toma de posesión era insuficiente para que los interesados agotaran las instancias local y federal.

De ahí que para garantizar el acceso a la jurisdicción del estado fue correcto que la responsable llevara a cabo el estudio de fondo de la controversia.

El resto de los agravios relativos al uso de un listado OCR en la elección, en lugar de la lista nominal de electores se propone considerarlos inoperantes, por circunscribirse a temas de legalidad.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 385 de este año promovido por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González en el que controvierten la sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó la emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien a su vez revocó el acuerdo del OPLE de esa entidad federativa que tuvo por registradas las planillas de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se considera procedente el recurso, debido a que las recurrentes aducen una violación directa a su derecho de tutela judicial efectiva, violación que eventualmente solo en el análisis del fondo del asunto podría repararse de resultar fundados sus argumentos.

En el fondo la ponencia estima que los planteamientos de las recurrentes son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la Sala responsable omitió analizar la controversia desde una perspectiva que maximizara el derecho de acceso a la justicia, en aras de resolver la problemática interpartidista expuesta en el presente asunto.

Ahora, al haber resultado fundados los agravios de las actoras y dado lo avanzado del proceso electoral, se propone analizar en plenitud de jurisdicción las demandas de los juicios promovidos ante la Sala Regional responsable.

En tal sentido, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional se propone sobreseer en virtud de que dicho instituto político carece de legitimación procesal para impugnar la resolución dictada en el juicio en el que fue señalado como responsable.

En relación con los agravios del juicio ciudadano se propone declarar infundados los disensos, debido a que de la normativa interna del partido se desprende que la Comisión Permanente es el órgano máximo de decisión del partido en Tlaxcala y la Comisión Auxiliar es un órgano de apoyo de aquella, de manera que lo decidido por la Comisión Permanente Estatal superó lo previamente dictaminado por la Comisión Auxiliar, cuestión que generó el derecho de las ahora recurrentes para que su fórmula se registrara en la lista de candidaturas a diputadas locales por el principio de representación proporcional postuladas por el PAN.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 210 de la presente anualidad, promovido por MORENA en contra del acuerdo mediante el cual la Consejera Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco determinó desechar la denuncia presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político-electoral.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio del instituto político actor en los que aduce que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo anterior teniendo en consideración que, tal y como argumentó la autoridad responsable, no se actualizaba alguno de los supuestos para el inicio del Procedimiento

Sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, en el proyecto se expone que el partido actor no denunció conductas contradictorias a la normativa electoral, como son que transgredan lo establecido en la base tercera del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ello, porque la pretensión central de MORENA consistía en que se iniciara un Procedimiento Sancionador al PRD en el cual se le impusiera las sanciones que resultaran procedentes por la presentación de denuncias frívolas.

Por tanto, la ponencia estima que se aplicaron los fundamentos jurídicos al caso concreto, aunado a que se expusieron los argumentos por los cuales se evidenció que resultaba improcedente la queja presentada por MORENA.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos por el recurrente, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 218 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal, que determinó sobreseer en el procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el citado instituto político en contra del Partido del Trabajo, por supuestamente haber pautado un promocional con contenido federal en la pauta local, lo que a su juicio actualizaba un uso indebido de ésta.

En la sentencia reclamada la responsable consideró que al haber sido sustituido el material denunciado y al no existir certeza respecto de su difusión, no era posible dilucidar a una transgresión al modelo de comunicación política, por lo que resultaba improcedente emitir una determinación que analizara el fondo del asunto.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio sobre el indebido sobreseimiento al considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional el cese de la conducta investigada no deja sin materia el procedimiento especial sancionador ni lo da por concluido, por lo que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, si bien no existe certeza respecto a la difusión en televisión del material denunciado, se estima incorrecto lo determinado por la responsable, ya que el solo hecho de poner en riesgo el modelo de comunicación política es suficiente para analizar el fondo del asunto y establecer si, en efecto, se presentó o no una infracción sancionable.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional Especializada en plenitud de jurisdicción emita una nueva en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento y determine si se configura una infracción respecto del uso indebido de la pauta o, en su caso, una conducta diversa susceptible de ser sancionada.

Finalmente, doy cuenta con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 227 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en relación con su oficio de 28 de mayo pasado por el que remitió el escrito de queja del promovente a la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Jalisco, por probable uso de símbolos religiosos atribuido al candidato a la coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador en un evento realizado en Autlán, Jalisco.

El proyecto propone considerar infundados los agravios del recurrente consistentes en la indebida determinación de incompetencia y la incorrecta interpretación del contenido de la imagen denunciada.

El primer agravio se estima infundado, pues del marco legal aplicable se advierte una distribución de competencias a cargo de distintos órganos del INE, tanto centrales como desconcentrados, para tramitar los Procedimientos Especiales Sancionadores.

De ahí que se estime apegada a derecho la decisión de la responsable de remitir la queja a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, al haber tomado en cuenta el criterio de la ubicación física de las conductas denunciadas, pues la infracción aconteció en el citado estado.

El segundo motivo de disenso se propone infundado, al no advertirse que la responsable decidiera declinar el escrito de queja porque los hechos involucraran propaganda impresa o la supuesta utilización de símbolos religiosos.

Por el contrario, tomó en cuenta el criterio referido sobre la ubicación física de las conductas supuestamente infractoras. Es por lo anterior que en el proyecto se propone confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero intervenir, si no tienen inconveniente y en el REC-300 y en el REC-385, no sé si alguien tenga antes.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Me parece que, a ver, en el juicio ciudadano 350, en este quería usted, si me permite, por el orden.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Por supuesto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Entonces, tiene usted el uso de la palabra, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta.

En este asunto, en el, perdón, magistrado, en este asunto del JDC-350 difiero del planteamiento que se hace para determinar que la demanda presentada esté en tiempo respecto de uno de los actos, en el que se entra al fondo del mismo, este es un acto que de acuerdo con lo que nos informa el proyecto es el CNHJ-DJO-513/2018, el cual se le notificó el 29, es de 28 de mayo y se le notificó el 29 de mayo al actor.

En este caso el actor promueve este JDC, pero lo presenta vía correo electrónico ante el partido político responsable.

Y, posteriormente, pero ya fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo ocho de la Ley de Medios, lo presentó por escrito ante esta Sala Superior.

Bien, del análisis de las disposiciones del artículo nueve de la Ley de Medios nos dice que estos deben ser presentados por escrito. Asimismo, dentro de todo el desarrollo de estas disposiciones el artículo 18 nos establece cuál es el procedimiento que tiene que llevar a cabo

la autoridad responsable y dentro de esos requisitos establece que debe remitir a la Sala Superior el escrito original del medio de impugnación.

Asimismo, el artículo 19 de la Ley de Medios nos dice en el párrafo primero, inciso a), que el presidente de la Sala turnará el asunto al magistrado instructor y este tendrá que revisar que se cumplan los requisitos que establece el artículo nueve, párrafo primero, es decir, dentro de esos se encuentra el que se haya presentado, precisamente por escrito.

Este mismo artículo 19, en el inciso B) establece que el Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo nueve. El párrafo tercero del artículo nueve dice que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente debe desecharse ese medio de impugnación.

Entonces, de todas estas disposiciones deduzco que la regla para los medios de impugnación es que deben ser presentados por escrito.

En el caso, se presentó originalmente mediante correo electrónico ante el partido responsable, por lo tanto, ese medio que se presentó en esos términos, no es apto para interrumpir el plazo en el que se debe presentar el mismo. Luego entonces, si se presentó después hasta el dos de junio, de manera física, por escrito, ante esta Sala Superior, me parece que ya se presentó de manera extemporánea, y por esa razón es que considero que debe desecharse por cuanto a este acto se refiere.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor se auto-adscribe como indígena. Sin embargo, el mismo proyecto desestima todas estas cuestiones y me parece que tampoco cae dentro de los supuestos donde esta Sala ha hecho una interpretación reforzada, tratándose del acceso a la jurisdicción, porque cuando hemos aceptado demandas que se han presentado de manera extemporánea por indígenas, hemos hecho o hemos analizado las circunstancias o por qué se dio esto.

Sin embargo, en el caso no se está realmente en ese supuesto, por varias razones; una, porque se trata de alguien que está precisamente en la Ciudad de México, no parece que haya habido ningún obstáculo de manera material o física o jurídica para que hubiera podido presentar por escrito el medio de impugnación.

Por otro lado, en los temas donde hemos tocado estos aspectos han sido para analizar cuestiones que tienen que ver con los derechos indígenas o cuestiones con los sistemas normativos internos.

Y en el caso, se trata de una determinación de un proceso de selección dentro de un partido político, por eso considero que no nos encontramos en ese supuesto.

Por otro lado, es cierto que la normatividad interna del partido político aquí, que es la autoridad responsable, permite que se puedan presentar quejas mediante correo electrónico.

Sin embargo, en mi concepto esto solamente es aplicable para ese tipo de quejas, pero como la tramitación o la forma en que debe presentarse un medio de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral, está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios.

Y por esa razón no podemos ir a la normatividad del partido político para aceptar que uno de los medios de impugnación establecidos en al LEGIPE puedan ser presentados en los términos en que se establece en la normatividad interna de un partido político.

Por esas razones yo respetuosamente disiento de la propuesta y en este caso me parece que debería desecharse, bueno, como ya se admitió la demanda, tendría también que sobreseerse en ese sentido.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Voy a referirme, precisamente, al SUP-JDC-350-2018 que señala el magistrado Indalfer Infante.

Y a ver, primero que nada, más que pronunciarme sobre el fondo del asunto, quisiera puntualizar un aspecto fundamental que lo ligo con otro asunto que casualmente está en esta cuenta, que es el SUP-REC-385-2018 y ¿por qué creo que tiene importancia hacer un análisis paralelo? Básicamente porque de lo que se trata es de un tema de acceso a la justicia en ambos casos.

Yo considero que, en nuestra función de juzgadores, algo que será parte de lo que se juzgue de nuestro actuar en el tiempo, es por supuesto la fortaleza de nuestras sentencias a partir de su solidez jurídica, pero también y me parece fundamental, es la congruencia de nuestras decisiones a lo largo del tiempo, y creo que los justiciables y el público en general cuando vean que nuestras decisiones son consistentes y congruentes, en esa medida tendremos el respeto como juzgadores, es decir, por haber aplicado a mismos o a similares supuestos, soluciones jurídicas iguales.

¿Por qué digo esto? Porque en el caso que ya señaló el Magistrado que me antecedió, básicamente se trata de un tema de acceso a la justicia vinculado con un tema relacionado con un actor que se ostenta y se auto adscribe perteneciente a una comunidad indígena.

¿Qué es lo que pasa en este caso? Ya nos decía tanto la cuenta como el Magistrado, que el actor presenta un medio de impugnación por vía electrónica el dos de junio, fecha por cierto en la cual vencía el plazo legal para interponer este medio de impugnación, y es el cuatro de junio cuando llega hasta este tribunal a presentarla por escrito. Nosotros hemos cotejado y, es la misma demanda, simplemente en ese momento la presenta por escrito.

¿Pero qué tenemos en el caso concreto? Tenemos un precedente del mes de abril, que es el acuerdo recaído al juicio ciudadano 188 del presente año, precisamente del mismo actor, que es Eustolio Flores, resolución que fue aprobada por este Pleno, por los siete magistrados, y cito lo que se señala en el acuerdo aprobado, precisamente en cuanto a la oportunidad del medio de impugnación: “La demanda se consideró presentada con oportunidad. Afirma el actor que el acuerdo controvertido se le notificó por correo electrónico el veinte de marzo, lo cual no fue controvertido por el órgano responsable. El actor afirmó que, el día veintitrés de marzo, se presentó en las oficinas del partido político sin que le fuera admitida su promoción. Por tal motivo fue que remitió su demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia, por correo electrónico”.

Y decimos aquí: “En razón de que el promovente se auto adscribe como ciudadano indígena, y que el partido político no niega el haberse negado a recibir su promoción el día veintitrés de marzo, no niega haber recibido la promoción por correo electrónico, ni manifiesta la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad, se estimó que debía admitirse a trámite el juicio”.

Existe y habrá un argumento diciendo que: “bueno, pero aquí estábamos ante la instancia partidista y efectivamente conforme a los lineamientos del partido es dable y es viable que los militantes presenten sus promociones por medio electrónico y dicho partido no lo considera como una causa de extemporaneidad.” Es correcto lo que sostiene el Magistrado Infante al señalar que lo que aquí rige es la Ley de Medios de Impugnación.

Pero también es cierto que el partido político en su carácter de autoridad responsable, el día cuatro de junio, cuando presenta las documentales y hace toda la tramitación del expediente para que esta Sala Superior lo conociera, en ningún momento opone ninguna causal de improcedencia.

¿Por qué creo que esto es importante en el caso concreto? Porque entendiendo que existe ese precedente del juicio de protección ciudadana 188 y, que hay elementos que aquí, insisto, obran a favor del justiciable, en particular que la autoridad responsable no opuso dicha causal de improcedencia y, considerando su auto adscripción como indígena, es que se debe tener un mayor parámetro de razonabilidad en torno al requisito de procedencia, y que el justiciable goce de un efectivo acceso a la justicia.

Yo he señalado en otras ocasiones en este espacio que las sesiones públicas y privadas deberían de tener una misma línea e inclusive nos podríamos ahorrar las privadas, la única razón por la cual tienen sentido es para que las públicas sean un poco más amables para el auditorio y, no tengan que escuchar planteamientos intrascendentes y los argumentos sean más sintéticos, pero sin duda lo que se dice en privado se dice en público.

Y una de las razones que hace un rato en la sesión privada me argumentaban era la calidad del actor que se auto adscribe como indígena, porque a su juicio no es cualquier indígena ya que trabaja en el Instituto para la Defensoría pública -él así se ostenta-, que es un indígena auxiliar bilingüe, en el área de defensa de dicha institución y que él se ostenta como abogado. Bueno, yo creo que argumentar eso en el caso concreto, me resulta difícil de conceder pues el hecho de que se auto adscriba como de una comunidad indígena y, que haya accedido a niveles de escolaridad hasta poder tener un cargo público en dicha institución, y que por esa razón se diga que no le corresponde un mayor margen de flexibilidad en torno al acceso a la justicia, me parece delicado.

¿Y por qué digo esto? Porque creo que, si aquí hemos venido reconociendo que la auto adscripción, a partir de ciertos elementos que obran en el expediente, se da por buena, pues la calidad de indígena tiene que ser hasta para el que tiene licenciatura, como al parecer es el caso de Eustolio Flores, hasta para quien no la tiene. Es decir, no tendríamos por qué hacer ahí ninguna distinción. Y creo que eso es un poco en dónde no podemos coincidir.

Ahora bien, insisto, no es la primera vez en donde se ha propuesto una solución, que a partir de analizar el caso concreto, este Tribunal encuentre un grado de razonabilidad respecto de los requisitos de procedencia que establece la Ley de medios de impugnación, considerando un principio fundamental que establece la Constitución, por lo que debemos reconocer el carácter de indígena a esta persona aun teniendo la licenciatura, y en esa medida atender lo que dispone el artículo dos de la Constitución, en su fracción octava que dice que uno de los derechos que la Nación mexicana tiene que garantizar plenamente a los pueblos originarios es su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente.

Y creo que si atendemos a ese razonamiento constitucional y entendiendo que damos por buena su auto adscripción como indígena, el hecho de que haya presentado un medio de impugnación vía correo electrónico, suponiendo que él se haya confundido o haya caído en el error, porque como se lo admitimos la vez pasada por tratarse de una posibilidad, insisto, fue aprobado por unanimidad de este Tribunal, no obstante de haber sido presentado por correo electrónico y, que posteriormente formalizó presentándolo por escrito, como en este caso, tendríamos que concluir que probablemente hubo una confusión de su parte pensando que era posible presentar de esa forma el medio de impugnación.

En ese sentido yo creo, como aquí también lo hemos venido sosteniendo y, que ha sido uno de los sellos distintivos de esta integración del Tribunal, respecto a la apertura para que aquellas personas que se auto adscriben a comunidades indígenas, tengan un mayor acceso a este Tribunal, y ante el caso concreto no veo razón aquí por la cual no concederle este derecho.

Y ligo este asunto precisamente con el SUP-REC-385-2018, como ya decía la cuenta, este recurso de reconsideración tiene que ver con una situación también de acceso a la justicia, nada más que en el Estado de Tlaxcala con dos candidatas a diputadas locales de representación proporcional, mismas que fueron privadas de ese derecho por un problema intrapartidario, y que en Sesión Privada la semana pasada, el proyecto que yo presenté a las señoras y señores magistrados, y venía en términos de desechamiento, precisamente porque a mi juicio en un primer momento, no se cumplían los presupuestos de admisión del recurso de reconsideración.

Y el argumento que me convenció es el del acceso a la justicia al tratarse de una problemática intrapartidaria que tenía un grado de complejidad interesante, pero donde básicamente no parecía plausible su procedencia con los precedentes que hemos establecido en torno a la admisión del REC, sin embargo, me convencí de esta posición a partir del acceso a la justicia de estas dos mujeres que fueron privadas de un derecho, considerando su condición de mujeres, y hago el paralelismo porque no entiendo cómo en el caso de estas mujeres sí es posible llegar a esta posibilidad de la procedencia y, en el SUP-JDC-350/2018 resulta que no. En el caso del Recurso de Reconsideración 385-2018 y, dimensiono esto porque además me convencieron de una posición garantista, por ello cuando así nos lo permite el caso, es factible flexibilizar o hacer más racional aquellas cuestiones que tienen que ver con los requisitos de procedencia de la ley de medios.

Y creo que en ese caso precisamente, déjenme decirles además, que en el SUP-REC-385-2018, pues también es público y está en las actas, por lo menos de las audiencias públicas que yo celebro, que dicha audiencia nos la pide una Senadora de la República, vinculada con el Partido Acción Nacional y la cual esgrimió argumentos que hacen entendible la causa que están planteando, y a partir de eso, no solo yo, sino varios de los magistrados que integramos este Pleno razonamos sobre la viabilidad a ese asunto a partir de elementos que nos presentan.

Yo básicamente creo que no debería haber distinción entre un indígena que se auto adscribe como tal, no obstante que tenga un título profesional, y por el hecho de presentar su medio de impugnación por correo electrónico, sobre todo habiendo posibilidad de que se flexibilice la procedencia puesto que en este caso también habría podido ser un desechamiento simple, sin embargo, encontramos razonamientos suficientes para atender cuestiones, insisto, de derechos fundamentales, de derechos vinculados con otra causa igual importante para este Tribunal, como es la del acceso a los puestos de decisión popular de mujeres que han competido al interior de sus partidos.

Y creo que esas diferencias son importantes marcarlas para poder ejercer plena congruencia en nuestra resolución y, por lo tanto, que esa justicia sea en equidad de circunstancias para todos los justiciables.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, muchas gracias. Con su venia.

Yo me voy a posicionar a favor del proyecto, tanto en procedencia como en fondo, principalmente por dos vertientes en cuanto a la procedencia.

La primera de ellas la hago descansar en el hecho de que efectivamente el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes conforme la jurisprudencia 12 de 2013.

En segundo lugar, me apoyo en la jurisprudencia siete de 2013, en la parte conducente que señala que la “Efectiva administración de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a las comunidades indígenas de formalismos procedimentales”.

Finalmente, la jurisprudencia siete de 2014 en cuanto a interpreta el principio de progresividad en el plazo para la interpretación del recurso de reconsideración, me atrae un razonamiento que se sustenta en este criterio jurisprudencial

Aquí se ha señalado que se garantizan los derechos de comunidades indígenas al determinar la oportunidad de la impugnación como una medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción y para conseguir igualdad material más allá de la formal.

Desde esta perspectiva creo que nosotros no podemos desconocer una situación jurídica ya guardada por este mismo promovente.

Y efectivamente, en la parte que ya nos leyó el magistrado Vargas Valdez del juicio ciudadano 188/2018, ante una situación material que alegó en su momento, se consideró presentado oportunamente el juicio ciudadano con la promoción respectiva a través de correo electrónico. Entonces, creo que esa situación no puede ser desconocida bajo este principio de progresividad y de un acceso a la jurisdicción y, evidentemente, la tendencia jurisdiccional de esta Sala Superior en generar una igualdad de carácter material.

Creo que este pronunciamiento es importante y trasciende hacia la resolución de este propio asunto.

Y, por otra parte, porque creo que también en algún pronunciamiento al resolver el juicio ciudadano 107 de 2018, si bien se trató de quejas presentadas ante el propio partido MORENA, este, a través de un comunicado brindó la siguiente posibilidad a sus militantes. Dijo en este comunicado: “El medio más efectivo para presentar una queja ante la Comisión del partido es el correo electrónico” y señala cuál es el correo electrónico.

Cero que esta situación, si bien está referida a quejas que se tramitan ante el propio partido, sí nos revela una circunstancia extraordinaria que puede ser trasladada para la interpretación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico el artículo nueve.

¿Y por qué llego a esta conclusión? Para mí serían aplicables, en lo conducente, algunos de los razonamientos que emitió esta Sala al formular la jurisprudencia 25/2014 vinculada, precisamente, con leyes de medios de impugnación de Baja California y legislaciones similares en donde nos señala que el plazo para la presentación de los medios de impugnación, las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable no deben generar el desechamiento por extemporaneidad de la demanda.

Y creo que esta es una situación extraordinaria, la generación de este lineamiento por parte del partido, si bien dirigido a quejas, genera la expectativa de que cualquier promoción que pueda presentarse entre el propio partido pueda hacerse vía electrónica.

Y esas dos vertientes son las que a mí me llevarían a sumarme a la procedencia de este juicio y además compartir el fondo del asunto, Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Sí, para clarificar algunas cosas. Efectivamente, en este asunto el actor presenta la queja ante MORENA y MORENA se la desecha, se la desecha precisamente por extemporánea y lo curioso del caso es que el en proyecto, se vienen haciendo consideraciones para admitir este JDC, pero no se le da la calidad ni todo lo que aquí se ha comentado en relación con esta clase indígena, no se aborda en el proyecto, es decir, no se le dan, no se le maximiza ese derecho, por el contrario, se le trata con todo estricto derecho.

Y así es como lo dice, cuando el actor alega el tema de que se le dé una interpretación *pro persona* se le dice que no, y que los requisitos procesales establecidos en la ley tienen que respetarse y no importa que sea indígena.

De hecho, el tema que tiene que ver, por ejemplo, en el párrafo que se identifica como el 71, dice, por tanto, no es conforme a derecho, obviar a su favor los requisitos que la Ley Sustantiva solicita para analizar el estudio de fondo de un recurso de queja.

Y puedo seguir leyendo, inclusive el tema, algo de lo que comenté, el artículo 74 de este propio proyecto dice: “En efecto, se debe atender el contexto normativo y pruebas del asunto que se resuelve y tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso”.

Esto fue, precisamente, lo que comenté, que no se daban estas circunstancias en este asunto y esto es lo que dice el proyecto, no se dan estas circunstancias en el caso.

En el punto 75, dice: “Ahora, de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado se advierte que el ahora enjuiciante aportó copia simple de su semblanza curricular, de la cual destaca, entre otras cuestiones, que es licenciado en derecho, que actualmente es oficial administrativo adscrito al Instituto Federal de la Defensoría Pública y defensor público federal auxiliar para imputados bilingües.

Luego, quien aduce la calidad y la preparación del actor es el propio proyecto, o sea, no soy yo, o sea, comparto esto que aquí se viene, pero así lo dice el propio proyecto”.

El siguiente párrafo dice: “De la mencionada documental privada no se puede advertir alguna desventaja del enjuiciante que deba ser valorada por este órgano jurisdiccional especializado para el efecto de considerar que el acceso a la jurisdicción se le deba hacer más flexible”.

En consecuencia, el que el enjuiciante se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena no implica que esta Sala Superior deba acoger de forma favorable su pretensión.

Digo, es el propio proyecto el que viene diciendo y argumentando todas estas cosas. Por esa razón yo estaría de acuerdo con esto, el único tema que a mí me genera duda es el tema de la temporalidad de la demanda, nada más.

Pero todas las cuestiones de que no se encuentre en situación de desventaja, de que no hay por qué suplir absolutamente nada al respecto, son cosas que se vienen diciendo dentro del propio proyecto.

Por esa razón es que me parecía a mí que si, efectivamente, se va a maximizar su derecho con el tema de que se le debe y como se acaba de comentar hace un momento, creo que

nosotros no hemos dicho que el plazo para presentar una demanda en el tema de las comunidades indígenas no lo tiene, lo que nosotros hemos dicho es que hay que analizar las circunstancias de hecho, como aquí se dice en el proyecto, las circunstancias de hecho que hay para que tengan esa imposibilidad de poder presentar oportunamente un medio de impugnación. Por esa razón es que creo que sí hay comentarios distintos a los que están plasmados en el proyecto que se nos propone, y es de conformidad a eso que se hace la discusión.

Es todo.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo creo que tenemos que ser cuidadosos de cuando citamos los proyectos que están sujetos a discusión, por una razón, porque quien nos ve no los tiene a la mano, y puede caer eso en confusión y error. ¿Y dónde creo que está la confusión? En que yo me estaba refiriendo del proyecto que presento hasta la foja 12, que es antes de donde dice: "Análisis del caso".

Y lo que el magistrado Indalfer Infante nos habla es muy posterior, refiriéndose al fondo. Yo ni siquiera he entrado al fondo. Por lo tanto, me parece que tenemos que ser cuidadosos, porque puede eso parecer una falacia argumentativa en torno a que estamos discutiendo distintas cosas.

Sobre el fondo podemos hablar y sobre el fondo básicamente lo que el proyecto señala es que el hecho de que tenga la condición indígena no es suficiente para que este Tribunal le otorgue automáticamente la razón, en términos simples y llanos, es decir, el hecho de que tenga la condición de indígena simplemente le permite el acceso a la justicia, pero con posterioridad este Tribunal tiene que analizar a partir de las pruebas, a partir de los agravios y a partir de todo lo que obra en el expediente para determinar si le asiste o no la razón independientemente de su condición indígena o no.

Y por supuesto que existen elementos en un juicio donde teniendo la condición indígena por supuesto que obran a su favor en esa valoración, en esa ponderación que nos toca hacer a los jueces respecto del fondo al derecho que viene peleando.

Pero yo no estaba hablando de eso. Yo estaba hablando de una parte anterior que es la que tiene que ver con la parte de admisión del medio de impugnación y que tiene que ver con el acceso a la justicia y cuáles son los parámetros que están previstos tanto en el artículo 17 Constitucional como en el artículo dos que ya cité, que tiene que ver con un derecho reforzado y protegido a las personas de auto adscripción indígena. Si bien entiendo aquí no se está discutiendo una cuestión que tenga que ver con si es o no indígena. Eso no está a discusión. Luego lo que se señala es que las características de esta persona no le benefician para que tenga un mejor derecho por el tener esos títulos, pero básicamente lo que dice el proyecto es que debe dársele acceso a la justicia a partir de su condición de auto adscripción, eso sin juzgar si tiene o no tiene todos los demás elementos que aquí se señalaron.

Y es por esa razón que yo insisto que atendiendo a la congruencia de este Tribunal, respecto de aquellos casos en que hemos venido flexibilizando cuestiones de acceso a la justicia con gente que se auto adscribe como indígena, me parece que no tenemos por qué distinguir, y es precisamente hasta la hoja 13, "Análisis del caso", donde yo me quedo en la discusión, antes de entrar a fondo si es que prosperara el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si haya alguna otra intervención respecto de este juicio ciudadano 350.
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

En este JDC-350 de este año a mí me convence la argumentación que expone el magistrado Indalfer Infante por lo siguiente:

Creo que el dilema está muy bien ya aclarado, se trata de si el recurso se analiza en términos del cumplimiento de su procedencia como extemporáneo o como por una condición de autoadscripción está en tiempo para ser admitido.

Entonces, básicamente la pregunta es si toda persona que se autoadscribe indígena y de hecho también toda comunidad y pueblo indígena puede presentar una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través de correo electrónico, y si esto lo hace es en ese momento que se va a tomar como para computar el cumplimiento del plazo de presentación.

Aquí en relación con uno de los actos que se reclaman, que son estos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el que tiene el número 513, se notifica personalmente al actor el 29 de mayo de 2018.

Y a partir de ahí se podría contar los cuatro plazos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y entonces este plazo terminaría el dos de junio de 2018. Ese dos de junio la autoridad responsable recibe por correo electrónico el medio de impugnación y posteriormente es el cuatro de junio que este Tribunal recibe ya el escrito que se debe presentar conforme a lo que está previsto en la Ley General de Medios, con la firma autógrafa. Entonces, nosotros tendríamos que determinar si el escrito presentado mediante correo electrónico, sin firma autógrafa, fue presentado oportunamente, y el proyecto efectivamente sostiene que por el hecho de la auto-adscripción, ya tendríamos, en un ejercicio de ampliar o el derecho de acceso a la justicia, tomarlo como fecha de presentación a partir del cual contar los cuatro días.

En primer lugar, quisiera decir que los requisitos para la presentación de las demandas respecto a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios, están regulados por el legislador, no pueden regularlos los partidos políticos. La Ley General de Partidos Políticos sí prevé un sistema de justicia intrapartidista y remite a los estatutos y a la reglamentación de los partidos políticos como aquella que va a establecer cuáles son las reglas, los procedimientos para que se garantice la justicia intrapartidista en una sola instancia, incluyendo los elementos esenciales del debido proceso.

Así, en el caso de MORENA, ha establecido a través de distintos medios, ya se citaba una comunicación que hizo de un acuerdo en donde habilita a su militancia a presentar quejas, demandas o recursos internos, es decir, de justicia intrapartidaria, a través de correo electrónico.

Entonces, en primer lugar, hay que decir que esta norma regula exclusivamente la justicia intrapartidaria de MORENA, se refiere exclusivamente a las quejas, escritos, denuncias, cualquiera que esto sea, de juicios intrapartidistas. Aquí se combate ya una resolución, digamos, del órgano interno que ya concluye, la etapa intrapartidista y, por lo tanto, lo que procede es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Luego entonces ya no es la normatividad del partido la que regula los requisitos de su presentación.

Si en algún precedente se reconoció la posibilidad de presentar una queja interna o en la justicia intrapartidaria a través de los correos electrónicos es porque el partido así mismo lo reconoce, eso no, ese criterio no tiene que trasladarse de manera inmediata y sin ningún razonamiento, digamos, que lo justifique a la regulación que establece el legislador federal.

Entonces, ahí hay una diferencia y una nota jurídica y, de hecho, muy relevante que nos, por lo menos a mí me permite ver que se trata claramente de dos casos distintos, dos situaciones jurídicas y fácticas distintas.

Ahora bien, que podría razonarse un criterio en torno a que pueden presentar estas JDC vía correo electrónico, sí, pero esto no está en la ley y habría que tener condiciones jurídicas o de hecho relevantes para saber cuándo se puede flexibilizar la admisión.

Ahora, los precedentes de este Tribunal Electoral tratándose de personas de autoadscripción indígena o de pueblos y comunidades indígenas, han establecido criterios claramente garantes del acceso a la justicia para personas y pueblos y comunidades que por sus condiciones de vulnerabilidad y sus condiciones fácticas contextuales justifican la flexibilización en materia de la procedencia o de algunos otros requisitos que tienen que reunir los medios de impugnación. Luego entonces tampoco ha sido exclusivamente el criterio de autoadscripción el que se analiza, aquí mismo hemos votado, como ya señalaba el magistrado Vargas, varios, en varios juicios la procedencia cuando hay contextos ya sea geográficos, contextuales, digamos, o socioculturales que nos permitan justificar este acceso a la justicia más amplio.

Pero también hemos votado varios recursos, desechándolos por improcedentes cuando no se han alegado esas condiciones o inclusive alegándolas no se considera que justifican la procedencia en algunos o los requisitos, por ejemplo, especiales como es el de constitucionalidad.

Luego entonces no se trata de criterios que operan de manera abstracta y en automático, sino son muy relevantes los hechos y el derecho que se está aplicando, y esta correlación entre hechos y derechos. Y en estos casos naturalmente es relevante esta condición, en este caso, de autoadscripción, en otros casos que no se trata de autoadscripción sino claramente de pueblos y comunidades indígenas así reconocidos.

Y me parece que todas esas consideraciones están implicadas en las decisiones que caso a caso se van tomando. Aquí yo no observo bajo qué circunstancias de hecho o de derecho se pueda justificar no solo para el caso de MORENA, porque aun cuando reconozca en su justicia intrapartidaria la presentación de quejas o documentos respecto a sus procedimientos de resolución de conflictos internos, el correo electrónico, pues eso no sería, digamos, la nota distintiva del caso, porque no se trata de ver si se traslada esa norma de juicios intrapartidaria a la Ley General de Medios de Impugnación que se está aplicando.

Me parece que aquí la discusión es sobre si la autoadscripción como indígena en sí misma ya es la justificación relevante para la presentación de estos medios, por lo tanto, en mi opinión, esto comprende un criterio general, un criterio, es una solución maximizadora de ese derecho, pero no solo para esta persona, sino para todos los que reúnan esta connotación de autoadscripción indígena, independientemente del partido, independientemente de cuál sea el acto impugnado.

Sino que se trata de esa autoadscripción en relación con la presentación de un juicio de derechos político-electorales para su protección y la aplicación de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto que digo me parece muy relevante por los efectos que tendría un criterio de este tipo. Y los efectos de un criterio así me parece que, en esta ocasión, bajo estas consideraciones y los hechos del caso y las razones que podría aludir el demandante no me parecen suficientes como para darle esos alcances.

Es por eso que, en mi opinión, la propuesta o la solución, realmente estoy de acuerdo con la solución de extemporaneidad por las razones que he expresado.

Y cuando pasemos al REC-385 ahí daré las razones por las cuales en ese caso votaré a favor desde esa perspectiva de ampliación del acceso a la justicia, dado que ahí hay hechos y algunas consideraciones de derecho que me parecen muy destacadas y relevantes y que el proyecto trata y que ahí justifican la procedencia.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidenta. Yo de manera muy breve, creo que ya ha sido suficientemente expuesto el proyecto, pero en este caso quiero manifestar que me sumo a la propuesta del ponente y que estoy de acuerdo con este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que en este caso se tenga por presentado dentro de los cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por las siguientes razones:

Ya lo decía ahorita también el magistrado Reyes, sí se trata de maximizar y yo, digamos, técnicamente creo que es un obstáculo no, ni procesal, tal vez técnico, en donde yo por las razones que ahorita brevemente daré no tengo ninguna duda en maximizar el derecho en el caso concreto por lo siguiente:

Por una parte, creo que la normativa interna del partido político MORENA sí establece la posibilidad de que los medios de impugnación previstos a nivel intrapartidario se interpongan vía correo electrónico, lo que, en el caso, en el contexto del caso particular que estamos advirtiendo pudo, en su caso, haber generado confusiones en el accionante al interponer el juicio ciudadano.

Y bueno, en adición a este factor o este aspecto por el cual yo no dudo en maximizar el derecho y favorecer la participación política de una persona que se autoadscribe como indígena, también señalo o también valoro que hay que señalar que el promovente, él mismo se está autoadscribiendo indígena, lo que implica que en este caso se deba tomar en cuenta esta circunstancia, independientemente de cualquier otra, independientemente de lo que se ha hablado aquí de nivel académico, independientemente de su dirección, de su domicilio, me parece que hemos tenido ya una claridad y una construcción no solo argumentativa, sino también de criterios relevantes para favorecer y eliminar cualquier obstáculo en el tema de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, y me parece que algún aspecto a valorar que sea ajeno a esto en su perjuicio, me parecería que estaríamos hasta cayendo en alguna, tal vez, posición de discriminar. Entonces, yo estimo que bajo estas dos cuestiones que imperan en el supuesto que estamos analizando, es que estimo que este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales debe de ser procedente porque la notificación del acto impugnado se practicó el 29 de mayo, mientras que la demanda se presentó el dos de junio vía electrónica, ciertamente, ante la autoridad responsable. Es decir, la presentación vía electrónica estuvo dentro del término de cuatro días que establece la ley

para tal efecto, y me parece que ese sí también teniendo una visión maximizadora es un punto que podemos considerar para favorecer el derecho de participación política de esta persona que se autoadscribe como indígena.

Y en adición también es que quiero referir que, en el juicio, esta Sala Superior, también en el juicio ciudadano 188 de 2018, el medio de impugnación que forma parte de esta cadena impugnativa, bajo condiciones similares estimamos, es decir, estimamos que la presentación a través del correo electrónico y con posterioridad de forma física en tiempo y forma. Entonces, creo que en una visión maximizadora yo no veo razón suficiente, puede haber razones jurídicas, están aquí ya explicadas, pero desde mi perspectiva creo que razón suficiente para obstaculizar la participación política de esta persona, iría en contra por lo menos de los criterios que yo he asumido.

Y, bueno, con este criterio creo que se está garantizando de manera plena la vigencia de los artículos primero, segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el aspecto que es relativo al derecho al acceso a la justicia.

Creo que en esa visión maximizar el derecho de participación política es mucho más favorable que obstaculizarlo por algún aspecto que tenga que ver con alguna confusión técnica o de algún otro tipo cuando, si bien, la forma que en este caso fue vía electrónica, no era la adecuada, sí se hizo en el tiempo de cuatro días que es, digamos, el que se tiene en término para impugnar.

Y bueno, por eso yo reitero que considero que es un caso en el que, por supuesto, habría que favorecer el derecho.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y luego magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Es que se me olvidó decir dos cosas: uno, primero quiero reconocer que yo cuando leí el proyecto que presentó el magistrado Vargas me había convencido de su propuesta y hasta que fue, que escuché los argumentos del magistrado Indalfer, justamente en la reunión de trabajo previa a esta sesión pública es que advertí los efectos que podría tener y que estos que ya expuse y entonces y por las razones que ya dije, creo que la propuesta de extemporaneidad es, digamos, la correcta.

Ahora, no significa eso y lo digo aquí, más bien ya con un análisis y una perspectiva hacia adelante, que no debemos pensar hacia el futuro que los medios electrónicos, efectivamente, sí ensanchan el acceso a la justicia y garantizan mejor este derecho.

Y que es tarea en principio del legislador y digamos, se tendrían que ocupar realmente de una reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para utilizar estas tecnologías que definitivamente van a hacer una justicia más accesible, más eficiente, tener juicios electrónicos y pensar en que, efectivamente, el correo electrónico con la reglamentación adecuada es precisamente hoy en día un recurso al que podrían acudir y utilizar no solo las personas con autoadscripción indígena, sino cualquier ciudadano, cualquier partido.

En ese sentido creo que en el fondo del proyecto hay razón en tanto que así se podría maximizar o garantizar de mejor manera, pero eso lo digo de manera abstracta ya como una reflexión que esperaríamos que ocupe el legislador de actualizar la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, y ya aquí en el caso concreto, y por los efectos que podría tener esta decisión jurisdiccional es que razone así mi participación y mi voto.
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.
El magistrado Felipe Fuentes Barrera y luego la magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.
Prácticamente dejó sin materia mi intervención, magistrado Reyes Rodríguez.
También él hacía referencia al término de reglamentación, y yo creo que es una asignatura pendiente por parte del Legislativo. Creo que ya hemos tenido muestras fehacientes en nuestro ámbito constitucional, incluso, con la tramitación del juicio de amparo en línea.
Se ha avanzado muchísimo, incluso el amparo directo es presentado ante la autoridad responsable como puede ser de manera similar lo que aquí aconteció, se han celebrado convenios del Consejo de la Judicatura Federal con los tribunales superiores de justicia para permitir la presentación vía electrónica de las demandas de amparo directo, y creo que es una buena experiencia que hay en el campo constitucional, el campo procesal, en el que debe explorar ya nuestro legislador en aras de tramitar de manera expedita todos los procedimientos contenciosos en cumplimiento, incluso de la propia reforma al 17 constitucional en materia de justicia cotidiana, que evita esos formalismos procesales que yo creo que ya son irrazonables. Pero sí quisiera aclarar, en esta parte comparto plenamente todos los razonamientos que esgrimió el magistrado Reyes Rodríguez, todo lo que nos señala acerca del acceso a la jurisdicción de las comunidades indígenas.
Yo no pretendo una reglamentación o establecer una declaración general. Yo precisamente inicie mi participación señalando que mi posicionamiento es en favor del proyecto por dos situaciones fácticas, precisamente son cuestiones de hecho que yo analicé desde la vertiente uno, de que ya emitimos una consideración jurídica y guardamos una situación jurídica con ese promovente al resolver el juicio ciudadano 188/2018 en donde exploramos la posibilidad de que sí presentara vía electrónica su demanda y se así se aceptara en tiempo.
Y dos, la posible confusión que le pudo haber generado el hecho de que el propio partido político emitiera esta posibilidad de promover vía electrónica. Son situaciones fácticas que no implican esa declaración general, por la que yo también estaría preocupado.
Pero mi posicionamiento es en relación nada más con este asunto.
Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.
Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido nada más, creo que es un caso importante y a mí me alegra mucho coincidir con lo comentado con el magistrado Reyes también, en el sentido de pronunciarse por esta bonanza que representa la utilización de la tecnología al servicio de la justicia y este es un caso no en abstracto, este es un caso concreto, si bien a todos nos pudiera preocupar los efectos generales, no es el caso en lo particular, estamos ante un caso concreto.

Y me parece que estos son los casos en los que podemos dar un paso adelante, la presentación de la demanda vía electrónica que ya en algunos, en algún caso que también señalé y ahorita acaba de mencionar también el magistrado Fuentes, hemos advertido la posibilidad.

Yo creo que esta visión amplia de la impartición de justicia y del acceso a la justicia sobre todo, pues es la tendencia que viene y es a donde vamos a romper estas barreras un poco ya no adecuadas a la época, la tecnología está al servicio de la justicia y este es en el caso en el que podemos avanzar y eliminar, no dejar como un criterio más, que decirlo, estricto, para en lugar de tomar esto como un ejercicio de dar un paso hacia adelante y maximizar el derecho a través de la utilización de la tecnología, que es lo que viene, ya también lo advierte aquí el magistrado, lo acaba de decir también el magistrado Fuentes, pues estaríamos ahorita en un caso, no quiero decir absurdo, de barreras que hay que sostener porque técnicamente no lo está o no lo está expresamente abordando así la Ley General de Medios, pero tampoco es una medida que obstruya una medida que vaya en detrimento de algún derecho ni mucho menos, sino es cuando nosotros como intérpretes del derecho, como intérpretes de la norma es que si bien le toca al legislador legislar, pues a nosotros nos toca interpretar la ley, y en este caso creo que es una, la propuesta del proyecto nos está presentando una visualización que ensancha el derecho y abona al ejercicio pleno de acceso a la justicia y de participación política, en el caso concreto de una persona que se autoadscribe como indígena y que lejos de nosotros seguirles sosteniendo obstáculos, creo que es una oportunidad importante para ir abriendo este tipo de obstáculos, que además no tienen ningún perjuicio hacia nadie ni social ni a otro, entonces, yo creo que en lo individual podríamos tener un criterio importante en donde ya este Tribunal, esta Sala Superior, esté avalando digamos, el uso de la tecnología, el uso de estos medios electrónicos, para facilitar el acceso a la justicia, como desde mi perspectiva lo sostiene este proyecto que hoy se nos presenta a la consideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si no hay, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, solamente para posicionar mi voto.

Yo también votaré con la moción propuesta por el magistrado Indalfer. Quiero decir que, por supuesto, siempre con el reconocimiento pleno a la labor y al profesionalismo del ponente, pero en este caso disiento del proyecto. Fundamentalmente quiero hacer notar que la norma que establece que la presentación de los medios de impugnación tiene que ser en físico y que además tiene que estar firmada autógrafamente, estos medios de impugnación y específicamente el JDC, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, le resulta aplicable a todos los ciudadanos mexicanos que quieren, justamente, defender sus derechos político-electorales. Hay varios precedentes de la Sala Superior en los cuales, se ha desechado la presentación, por presentarlo justamente por otras vías. Me acuerdo de algunos que se han tratado de presentar en fax, otros que se han presentado por vía electrónica. Es una disposición simple que, por cierto, me alegra mucho ver que coincidimos todos que hay que modificar, que en su caso tenemos que hacer una nueva Ley de Medios de Impugnación moderna que se atreva, a hacer una justicia abierta, completa. Los medios electrónicos no solamente brindarán un mejor acceso a la justicia, sino muy probablemente hagan más transparente la justicia, más rápida, más eficiente.

En fin, sin embargo, el tema es estos precedentes que son, de verdad, decenas, centenas, probablemente. La pregunta es si podemos dejar de aplicar esta norma a una persona individual que se autoadscribe como indígena.

Cuando se han maximizado los derechos de, los pueblos y comunidades indígenas estamos fundamentalmente maximizando las vías de protección, justamente, a estos pueblos y comunidades respecto de sus sistemas normativos internos y específicamente para respetar su cosmovisión y su forma de vida en los términos, del control de convencionalidad que el Estado mexicano ha autoasimilado y se ha autoobligado a imponerse.

Sin embargo, si una persona en lo individual, aunque se autoadscriba como indígena pretende que no, porque eso es lo que sería, que no se le aplique la norma de presentación de los JDC, pues no me parece razonable, especialmente cuando se trata de, si bien una persona que se autoadscribe como indígena, un abogado defensor urbano que usa el email y se refiere a derechos individuales de su propia persona y no se refiere a ningún tipo de sistema normativo interno.

En fin, la verdad es que sí creo que en algún momento tiene que modificarse la legislación, sin embargo, me parece que en este supuesto y en este caso específicamente debe hacerse una interpretación, razonable, en donde no se cree una norma especial para una persona que se encuentra, efectivamente, autoadsrita a una etnia o comunidad, probablemente.

Sin embargo, como varios millones de mexicanos. Me parece que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación tiene un supuesto, como nos enseñaron en, la licenciatura es obligatoria, general y abstracta.

En, fin, gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Primero que nada, celebro que se dé un debate de esta naturaleza. La verdad es que creo que son las discusiones en torno a cuestiones que tienen que ver con derechos fundamentales, las que verdaderamente nutren la democracia y los casos interesantes por esta Sala. Y como veo que viene la votación, no importa que sean votaciones divididas, ya que surgen a partir de argumentos jurídicos concretos que tienen que ver con concepciones del derecho, pero también de la sociedad y de la vida y del caso concreto, que creo que es lo que hace rico un órgano colegiado de esta naturaleza.

Yo señalaría precisamente por eso, que entiendo perfectamente cuál es la finalidad de nosotros como jueces, que es aplicar la ley, también que evidentemente siempre tenemos un margen cuando la ley no es expresa, y aquí por decirlo en este caso sí es expresa, pero también recordaría que este Tribunal en gran medida ha tenido múltiples avances en torno a su jurisprudencia y a conceptos que hoy son ley a partir del concepto que se dice a golpe de sentencia.

Así básicamente se ha construido todo lo que tiene que ver con el andamiaje constitucional y jurídico en torno al derecho de paridad, y respecto de otros que este Tribunal ha venido de una manera progresista avanzando, en esta expansión de derechos fundamentales en materia político-electoral.

Y creo que eso viene al caso, porque me parece que es importante citar, ahora que se decía: "Bueno, pueden aplicarse las dos interpretaciones" la estricta, la formalista, la que dice esto

dice la ley y el señor no tiene derecho, o podemos aplicar la que establece la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte del año 2014 que dice: “Tutela judicial efectiva. Los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidas en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la ratio de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto”.

Si esto, como dije, lo juntamos con el artículo segundo, con el artículo 17, sobre el acceso a la justicia, etcétera, creo que aun entendiendo cuál fue la voluntad del legislador, podría ser un caso de avance. Y estoy seguro que, si no es en esta ocasión, en otra ocasión ya llegaremos a esa posibilidad a partir del caso concreto. Sí creo, lo que señalaba el magistrado Reyes Rodríguez, me parece fundamental la parte del aprovechamiento del avance tecnológico y, obviamente, en este caso tratar de hacerlo a favor de los justiciables.

Creo también que lo importante es obviamente en estos medios de impugnación, que se constate la autenticidad de que quien plantea un medio es quien finalmente lo suscribe, que no existan suplantaciones, para que precisamente se pueda defender su derecho y, básicamente pues sí, probablemente en el caso se trata de una persona de origen indígena, de carácter urbano, pero precisamente también me viene a la mente por este caso, que el día de mañana se podría estar beneficiando alguien de carácter rural, donde para llegar a una de las salas regionales que este Tribunal tiene desplegadas en toda la República, como nos han llegado a comentar en audiencias de alegatos, donde los justiciables llegan a hacer hasta 12 horas para poder llegar a una de las salas regionales o más, y cambiar tres o cuatro medios de transporte, etcétera.

Entonces, creo que lamentablemente, si en esta ocasión no se puede porque es alguien de carácter urbano, pero de auto adscripción indígena, el día de mañana con alguien de carácter rural, pero de autoadscripción indígena también podemos ir avanzando a golpe de sentencia, en algo que tiene que ver con el acceso a la justicia para estas comunidades y estos grupos y estas personas de carácter indígena.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Brevemente, porque ya se ha dicho mucho en torno a este asunto, quiero decir cómo votaré y con el reconocimiento al proyecto me separaré del mismo.

Y aquí quiero decir también, en efecto, reconocer las sesiones previas son tan públicas como las públicas lo son, digamos, que en un primer momento el día de ayer di mi voto a favor del proyecto que nos planteaba el magistrado Vargas, y de la misma manera que le sucedió al magistrado Rodríguez, al escuchar los planteamientos del magistrado Indalfer Infante, como sucede muchas veces en el transcurso de una sesión privada, se llevan a cabo nuevas reflexiones con nuevos argumentos y se cambian en algunas ocasiones votos e incluso proyectos. En esta ocasión cambié mi voto convencida de que en este caso no aplicaba la situación excepcional que hemos otorgado en muchos asuntos a favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas de los justiciables indígenas.

Hay una jurisprudencia, incluso, que en materia del recurso de reconsideración se les da en automático un plazo de cuatro días, no de tres días, pero este criterio, fijando el término de congruencia dentro de nuestras sentencias, el año pasado resolvimos algunos recursos de reconsideración, y en alguno me quedé en la minoría, porque justamente, no recuerdo el número pero era una comunidad indígena de Oaxaca y quienes venían llegaron siete días

después de que se había notificado por estrados en la Sala Xalapa la sentencia que les perjudicaba.

Y en este caso yo había votado porque se admitiera el REC, ya que nunca habían sido llamados a juicio, vivían cerca de 12 o 15 horas de la ciudad de Oaxaca, no se diga de la ciudad de Xalapa. Me quedé en minoría y justamente un cuestionamiento que se me hizo en la sesión pública es si mi intención era acabar con los requisitos del procedimiento, lo cual expliqué que obviamente no era esa la intención, pero que me parecía que era un caso que ameritaba una flexibilidad mayor.

Entonces, tiene que haber condiciones particulares, lo hemos dicho, tiene que haber condiciones geográficas, condiciones económicas, condiciones sociales y lo hemos sostenido en los casos en los que hemos dejado a un lado algún requisito formal incluido en materia de presentación de pruebas.

Ciertamente hay precedentes, el 107, me parece, el 92 de este año, el 188 promovidos por este mismo actor y en el que hicimos valer que sí se podía presentar la queja partidista a través del correo electrónico y ordenamos al partido que sí la admitiera y no la desechara en virtud de que la presentación acorde con los propios lineamientos del partido debía de ser admitido. Nada más rectifico en el juicio ciudadano 188, se le devuelve al partido político y se revoca porque no leyó de una manera integral los agravios planteados en la queja partidista.

Y nada más dos precisiones, yo no sé si pudiésemos hablar de indígena urbano o indígena rural, yo creo que el ser indígena simplemente es una condición que lleva a una serie de contextos sociales, económicos y políticos, culturales, sea cual sea la residencia de este ciudadano.

Aquí en este caso me parece que el hecho de lo que se dice en el mismo proyecto, pero que bueno, no citaré nuevamente en cuanto al fondo y lo que también platicamos en la sesión privada en la que yo decía, bueno, en su caso el hecho de que MORENA tenga lineamientos que permiten el correo electrónico y lo que me dijeron varios de ustedes es, entonces, vamos a hacer particularidades de excepción a los requisitos formales, según la normativa de cada partido, la verdad retiré mi propuesta convencida de que no era ya la idónea, pero esto fue también lo que pasó en la sesión privada.

Y nada más para cerrar, quizá, aquí el debate, en el REC 385 yo no pedí, en el que también ahí voté a favor del proyecto en sesión privada que no se había presentado la semana pasada, y ya después planteamos la petición de retirarlo. No por ser mujeres, sino simplemente por el principio de denegación de justicia. Creo que hubiera también planteado el que se entrara a fondo si hubiesen sido dos varones en este caso concreto del 385.

Es cuanto.

No sé, usted, magistrado José Luis Vargas, quería hablar en el...

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, brevemente en el 385, Presidenta, si no tiene inconveniente.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: ¿Y del recurso de reconsideración 300?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, no. Lo había confundido.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Ah, entonces el magistrado Rodríguez en el recurso de reconsideración 300.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy brevemente, Magistrada Presidenta.

Solo para decir que votaré en contra de esta propuesta en virtud de que en mi opinión no se aplica la jurisprudencia o las condiciones que dieran lugar a la jurisprudencia a partir de la cual la Sala Regional Xalapa declaró la invalidez de la elección de agente municipal en esta congregación de colonia seis de enero, en donde se eligieron agentes municipales.

Ya no voy a ser tan breve, aprovechando que apenas tenemos *quorum*, porque hasta ahí hubiera terminado mi breve intervención. Sin embargo, para esperar al magistrado ponente voy a desarrollar un poco más mi posicionamiento.

Y entonces ya me voy a referir a básicamente por qué, en mi opinión, la Sala Regional Xalapa, me parece, aplicó incorrectamente la jurisprudencia que cita; pero, sobre todo, en mi opinión también es incorrecto señalar que no rige el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, tratándose de esta elección de agentes y subagentes municipales.

El proyecto que se nos presenta justifica precisamente el criterio de inaplicación del principio de definitividad, y además comparte la aplicación de la jurisprudencia a partir de la cual la Sala Regional Xalapa desplazó este principio de definitividad.

Yo estructuraré ya mi exposición en tres partes.

La primera es, el principio de definitividad, en mi opinión, sí es directamente aplicable a los agentes municipales de Veracruz por mandato expreso de la Constitución Local.

En segundo lugar, diré por qué esta jurisprudencia 8/2011 no es aplicable al caso concreto.

Y en tercer lugar, me referiré a las consecuencias a las razones que están detrás de mi posición y que estimo que son consecuencias que no o que revelan el por qué y la relevancia del principio de definitividad.

En primer lugar, como ya dije, el principio de definitividad es directamente aplicable a los agentes municipales de Veracruz por mandato expreso del artículo 66, apartado B, séptimo párrafo de la Constitución de Veracruz, que establece expresamente lo siguiente: “El Sistema de Medios de Impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular”, hasta ahí la cita.

Y además y quiero recordar que en el recurso de reconsideración REC-1485 de 2017 esta Sala Superior reconoció a estos agentes municipales de Veracruz como autoridades integrantes del ayuntamiento y que en esa calidad tenían derecho a ser remunerados, es decir, allá se reconoce esta calidad de autoridades integrantes del ayuntamiento; ayuntamientos que sí se eligen a través de lo que el proyecto llama elecciones constitucionales.

Finalmente, quiero señalar que la Constitución Federal no establece que el principio de definitividad solo es aplicable a cargos previstos por la propia Carta Magna; por el contrario, considero que la definitividad de las etapas es, en principio, aplicable a cualquier cargo público de elección popular, cuya elección sea revisada por el Tribunal Electoral., pues implica una garantía de certeza y de gobernabilidad para la ciudadanía.

El excluir la posibilidad de que indefinidamente se mantenga en incertidumbre quién será considerado ganador de una elección, luego entonces creo que se estaría justamente no siendo armónico con estas garantías de certeza y gobernabilidad que prevé la Constitución Federal.

Ahora, en relación con la jurisprudencia ocho de 2011 de esta Sala Superior, voy a leer el rubro, porque me parece interesante cómo está formulado.

Abro comillas, “**IRREPARABILIDAD, ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA**

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”. Termino la cita.

Entonces, en primer lugar, de este rubro se desprende que ese criterio únicamente es para elecciones de autoridades municipales, habla de un plazo que se fija en la convocatoria y este plazo está relacionado entre la calificación de la elección y la toma de posesión.

Ahora, esta jurisprudencia que lleva este rubro, se emitió con motivos una contradicción de criterios, de criterios entre la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa. Del análisis de las ejecutorias correspondientes extraigo yo las condiciones que son jurídicamente relevantes y fácticamente relevantes para la emisión de esa jurisprudencia y que estimo deben cumplirse en los casos concretos en los cuales se analizan y se define qué es aplicable en toda su extensión y consecuencias.

En primer lugar, quiero destacar que los casos concretos que fueron analizados en esa contradicción de criterios se referían a elecciones extraordinarias; aquí estamos revisando una elección ordinaria, no extraordinaria, y eso ya en principio me parece muy relevante.

Ahora, hay otras dos consideraciones:

Una, la primera, más bien hay tres consideraciones, una ya dije, se trata de elecciones extraordinarias.

La segunda, es que la definición de los plazos de la elección extraordinaria respectiva debe, en principio, efectuarse en un instrumento diverso a la ley, como lo es las convocatorias.

Y la tercera, es que debe existir indefinición, los casos que se revisaron precisamente parten de esta idea, de la indefinición en los plazos correspondientes; y debe determinarse que el tiempo que media entre la fecha en que se califica la elección y la toma de posesión al cargo no permite el desahogo de una cadena impugnativa, y dice: “La jurisprudencia federal y local”. Y básicamente el argumento de desplazar el principio de definitividad es porque no se puede agotar el sistema de medios de impugnación federal, lo cual en principio ya me parece cuestionable, porque la Constitución Federal de la República, prevé en todo nuestro país un sistema de medios de impugnación local y federal, que tiene la misma relevancia e importancia como instrumentos institucionalizados para la resolución de conflictos electorales y en ambos medios o sistema de impugnación local y federal está previsto el principio de definitividad.

Ahora, en el caso concreto estimo que no se actualizan estos elementos para la aplicación de esa tesis jurisprudencial, se trata, como ya dije, de una elección ordinaria no extraordinaria, de un agente municipal, es decir, de una elección que está siendo organizada por el Estado a través, en este caso, de los ayuntamientos y que está prevista en la Constitución de Veracruz.

Ahora, la propia ley de Veracruz, la ley local, establece la fecha de toma de protesta en el artículo 172, es decir, la fecha de toma de protesta no se..., digamos, no se omite por el legislador y se deja una convocatoria, la fecha está determinada en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz y establece que el presidente municipal en sesión de cabildo tomará la protesta a los agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate.

Ahora, no prevé el resto de las reglas porque son elecciones que son convocadas por los ayuntamientos y entonces en las convocatorias sí se pueden establecer las distintas etapas.

Ahora, se emitió en el caso concreto una convocatoria el 25 de febrero para que se llevara a cabo la elección el ocho de abril y la aplicación de todos los procedimientos se establecía que podía llegar hasta el segundo domingo del mes de abril del mismo año y la calificación de la elección en ese caso se llevó a cabo el 16 de abril.

Sin embargo, la elección fue el ocho de abril y el medio de impugnación se presentó el 12 de abril, los cómputos también concluyeron ese día, el 12 de abril.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado resuelve el medio de impugnación local hasta el 25 de abril y lo notifica el 26 de abril, las actoras ante la Sala Regional Xalapa decidieron agotar los cuatros días que tenían para la presentación del medio de impugnación y lo presentan el 30 de mayo, así que a la Sala Regional Xalapa llegan ya todas las constancias y demás autos para resolver, perdón, lo impugna el 30 de abril, llegan el primero de mayo, es decir, cuando ya según la ley tenían que haber tomado protesta.

Ahora, estos órganos, ayuntamientos, son los que definieron la fecha y calificación de la elección, es decir, si estaba prevista, como también estaba prevista la fecha límite para concluir con la validez de la elección. Los cómputos terminaron el 12 de abril.

De tal forma que, en mi opinión, había fechas ciertas, reglas que generaban expectativas ciertas, que daban certidumbre al proceso y que le ponían el marco de actuación a los que participaban en esa elección para impugnar.

Por eso estimo que tampoco se actualiza el otro supuesto de la jurisprudencia.

Ahora, que el Tribunal local materialmente haya prácticamente agotado todos los días, eso no es motivo de la jurisprudencia, y que el actor o las actoras se hayan tomado prácticamente los cuatro días, pues está en su derecho, pero así tenían que prever que era hasta el 30 de abril que se vencía y que iban a presentar, pero que la toma de protesta era el primero de mayo, y no hay regla explícita en la legislación federal ni local que las impugnaciones se pueden resolver después de la toma de protesta.

Al contrario, lo que existía era una regla claramente establecida en la Constitución de Veracruz sobre el principio de definitividad y en la Ley Orgánica sobre la toma de protesta. En otras palabras, no había ninguna condición de incertidumbre o indefinición sobre las reglas claras del juego en materia de impugnación.

Ahora, por otro lado, cuáles son las consecuencias o los efectos que a mí me llevan a votar en contra de la propuesta.

Me parece que, desde la perspectiva de las consecuencias de la decisión, si bien en el caso concreto se trata de una elección de una agencia municipal, desde mi punto de vista lo que aquí está interpretándose para las elecciones municipales es un principio de definitividad de las etapas jurisdiccionales, y eso no lo puedo dejar de tomar en consideración al momento de esta decisión, por su relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la estabilidad democrática.

Considero que independientemente de la elección de que se trate uno de los valores que protege el principio de definitividad en el caso en que ya se tomó posesión del cargo por una candidata o candidato electo es el de la gobernabilidad y la legitimidad de la persona electa. Es decir, en otras palabras, se protege la capacidad de una autoridad legítima para tomar e implementar decisiones desde el primer día que ejerce el cargo público por el cual fue electo. Una precondition para la gobernabilidad es la paz y la estabilidad democrática, por esta razón abrir la revisión judicial de una elección una vez que ya se ha tomado posesión, protesta y posesión del cargo electo, puede implicar una puesta en riesgo, en mi opinión grave, en términos abstractos, teóricos si quieren, de esta gobernabilidad, de esa estabilidad democrática, porque pone en indefinición estos valores y puede tener consecuencias para la consolidación del ejercicio de esa autoridad como legítima en los días de inicio de su representación y esto podría incrementarse considerando, pues no sé, el tiempo que una Sala Regional considere que debe tomarse para resolver el caso.

Esta elección se resolvió ya por la Sala Regional el 16 de mayo, es decir, se tomaron 16 días para resolver sobre un problema de la validez de una elección.

Y además particularmente, el problema que se resolvió, que también me llama la atención, tiene que ver con el uso de la lista para quienes en la mesa permitir y reconocer que tenían derecho a votar.

La problemática en concreto fue que usaron una lista con el USR de la credencial de elector y no usaron en estricto sentido la Lista Nominal.

Me llama la atención esto porque, en primer lugar, uno de los argumentos para decir que el principio de definitividad no opera es que no se trata de una elección constitucional, pero sí se le exige a esta elección organizada por un ayuntamiento que opere como si fuera una elección constitucional, es decir, utilizando listados nominales.

Entonces, ahí tenemos, en mi opinión, un estándar cuestionable, y cuestionable en tanto que la premisa argumentativa de no ser una elección constitucional después ya no se considera a la hora de valorar el hecho denunciado. Y estoy refiriéndome a lo que hace la Sala Regional Xalapa, ¿verdad?

Ahora, regresando a estos valores que mencioné, están protegidos constitucionalmente por el principio de definitividad, permítanme citar ahí a Guillermo O'Donnell, quien asocia la consolidación democrática con un gobierno democrático que evita todos los factores que llevan a una crisis, y también busca eliminar todos los riesgos que tengan probabilidad de conducir hacia una ruptura democrática.

Por su definición, la consolidación democrática sugiere: supervivencia, estabilidad, sostenibilidad o persistencia de los principios democráticos.

Y en este punto quisiera también mencionar al politólogo Adam Przeworski, quien define a la democracia como un régimen multilateral donde grupos de personas con intereses en conflicto procesan sus conflictos de acuerdo con reglas ciertas.

En este sentido, Przeworski entiende a las elecciones como un mecanismo para procesar conflictos.

Si tomamos en cuenta este concepto, la toma de posesión de un cargo electo, toma de posesión reconocida constitucionalmente como, digamos, el elemento determinante de la definitividad, constituye la conclusión de cualquier conflicto electoral que se haya procesado institucionalmente por existir elecciones reconocidas, en este caso en la Constitución de Veracruz y de las elecciones de ayuntamientos en la Constitución Federal, y este criterio jurisprudencial no distingue e incluso, leí el rubro, porque se refiere a cualquier elección municipal, cuestión que me parecería muy grave si eso se extiende a la elección de presidentes municipales o presidencias municipales, por ejemplo, y no habría por qué distinguir entre presidencias municipales, digamos, muy pequeñas o las capitales, ¿verdad?, porque son igualmente relevantes esos cargos y reconocidos constitucionalmente.

Por ello, someter a discusión judicial un proceso electoral después de la toma de posesión, puede significar mantener vivo o volver a reavivar un conflicto que ya había sido procesado por el propio sistema electoral y por las reglas que se definieron para acceder a los medios de impugnación y que habían sido concluidos por la toma de posesión del cargo, particularmente cuando además si hubo, en este caso, el acceso a la justicia local que está reconocida constitucionalmente.

La importancia de ello para la paz y para la estabilidad democrática se puede observar en otros países, en los que constituye una tradición que inmediatamente concluido el proceso electoral los perdedores felicitan a los ganadores, es un acto de civismo en la política y es un acto de responsabilidad democrática, así entonces el valor que subyace al de la definitividad es el de la estabilidad democrática y por eso considero que se debiera proteger en todos los casos este principio de definitividad de las elecciones que están previstas en la Constitución Federal y en

las constituciones locales y por ello debe revocarse, en mi opinión, la decisión de la Sala Regional Xalapa y dejar subsistente la sentencia que emitió en tiempo y forma el Tribunal Electoral local y que validó la elección que Xalapa estudió y que anuló.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna intervención en este recurso de reconsideración.

Si no la hay, yo quisiera muy brevemente decir, voy a votar a favor del proyecto, pero el contenido del proyecto, justamente, el hecho de que es una elección de agentes acorde con diversos usos que tienen y costumbres dentro del estado de Veracruz y un poco parte de lo que señalaba ahorita el magistrado Reyes Rodríguez, yo quisiera dejar en este asunto un voto razonado con una reflexión en torno, justamente a esta problemática que tenemos y que tenemos a nivel nacional en base a criterios sostenidos por esta Sala Superior, por la integración anterior de que todo aquel proceso que no es y lo pongo entrecomillas, constitucional, porque finalmente todos los procesos electorales en México que se renueve cualquiera de las autoridades son constitucionales si no están fuera del marco legal.

Para diferenciar un poco los procesos de partidos políticos a procesos electivos de sistemas normativos o de usos y costumbres, con una cierta mirada, yo diría, de infantilismo o de una cierta, bueno, me quedo con una mirada de un cierto infantilismo de decir esas elecciones no importa que hayan tomado posesión, se pueden seguir revisando y seis meses, ocho, un año después puede llegar ya la última instancia judicial y decir: “Se anula la elección”.

¿Y esto qué provoca? No tengo a la mano las facultades de estos agentes en el Estado de Veracruz, pero sí, por ejemplo, a nivel de Oaxaca, presidentes municipales primero que se pasó el bastón de mando, lo cual implica toda una ceremonia que implica una serie de gastos, pero además que estos municipios siguen funcionando y se han firmado convenios, contratos por tres años, los cuales no se pueden llegar a cumplir porque justamente se anuló la elección y probablemente quien venga en el ínter, mediante se lleva la elección extraordinaria no mantenga.

Entonces, son una serie de costos sociales, económicos, políticos que no se miden y el sentido del voto es en el sentido de hasta dónde puede llegar el acceso a la justicia cuando ya hay una toma de posesión, pero también la responsabilidad de los órganos que califican estas elecciones por una parte a nivel administrativo, como los órganos de justicia en cuanto a resolver las controversias con la celeridad y también un llamado a estas mismas autoridades a organizar sus procesos electorales con el tiempo suficiente para una impugnación.

Entonces será un voto razonado.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, solamente para decir que me uno a lo que acaba de decir, y si me lo permite me uniré a su voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Perfecto. Gracias.

Si ya no hay alguna otra intervención, entonces en el recurso de reconsideración 300, estaría el recurso de reconsideración 385, que me parece, magistrado José Luis Vargas, quería la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, muy brevemente, Magistrada Presidenta, ya había hecho una parte de mi intervención con lo que tiene que ver con el tema de acceso a la justicia. En este caso tiene usted razón, efectivamente no solo era por la calidad de mujeres, también porque evidentemente parece una aplicación de criterio y que creo que es lo destacable, pues es sumamente estricto por parte de la Sala Regional Ciudad de México, en torno a una cuestión que tenía que ver con la notificación de estas dos personas, toda vez que el argumento de las actores por el cual se inadmitió este recurso fue por el hecho de considerarse extemporáneo, a partir de haber alegado en este caso por la autoridad electoral local, es decir, que habían sido notificadas por estrados, tanto físicos como electrónicos, y estas personas fueron posteriormente notificadas por escrito y cuando ellas se dan cuenta de esta cuestión, ya era una cuestión de carácter extemporáneo el poder defenderse y presentar el recurso correspondiente.

Precisamente creo que un caso de esta naturaleza, que tiene que ver con una cuestión de cómo se suple una lista que ya había sido originalmente pactada, para integrar las listas de representación proporcional a candidatos a diputados locales en la posición uno de la circunscripción que corresponde a Tlaxcala, y que posteriormente el partido político presenta otras listas que no tuvieron ese mismo procedimiento, vinculado con lo que tiene que ver con los procesos de selección interna de los partidos, es que se estimó en esta sede que resulta procedente el medio de impugnación, como ya dije, los argumentos que varios de los magistrados aquí presentes me señalaron, para poder encontrar una interpretación que permitiera el acceso a la justicia; considerando y sí hay que remarcarlo, que estrictamente no tiene una inaplicación a la Constitución, sin embargo, esta interpretación amplia de acceso a la justicia podía interpretarse como una violación a tales derechos de poder ser oído y vencido en juicio.

Y es por esa razón que me parece que atendiendo al caso concreto y, que una vez que analizábamos el fondo del asunto evidentemente se lograba acreditar que existió una violación a derechos de las militantes que vienen recurriendo esta medida por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, es que se consideró que era admisible y que valía la pena entrar a fondo del asunto. Eso es cuanto.

En el fondo pues obviamente se les restituye su derecho, y es la razón que nos llevó a poder analizar en su conjunto el acceso a la petición de justicia sobre el fondo y a los derechos que se vienen alegando y que les asiste la razón.

No quisiera dejar inadvertido Presidenta, precisamente lo que hace un momento señalaba usted, recordando aquel caso en el cual usted fue minoría y que yo voté con la mayoría, pero precisamente lo menciono porque me parece que esa persuasión en el tiempo en mi caso, surtió efectos positivos y ojalá que mi persuasión en el tiempo también otorgue esos mismos efectos a algunos de ustedes.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas. Puede ser que el tiempo nos apoye en la persuasión.

No sé si haya alguna intervención en este recurso de reconsideración.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Nada más también, yo me quedé en minoría en ese asunto con usted, y en otros tantos sobre el mismo y la misma cuestión.

Ahora, me voy a referir a este mismo proyecto de reconsideración 385, para enfatizar algunos aspectos que me parecen de especial relevancia en materia del derecho a acceso a la justicia, el acceso efectivo a la justicia.

Y aquí, bueno, aquí sí también desde la primera sesión de trabajo en que se discutió el tema, yo sí me manifesté en contra del proyecto presentado, ¿no?, precisamente por el tema de la procedencia.

Y ahora me manifestaré a favor de la procedencia y del fondo también, como está tratado en el trabajo que hay que reconocer de la ponencia del Magistrado Vargas.

Y en primer lugar, también, bueno, hay que dejar claro que lo que se está revisando aquí es una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que invalidó la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por una cuestión procedimental, y es decir, porque la Sala Regional Ciudad de México, consideró que las demandas presentadas ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, eran extemporáneas, y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo que había hecho es entrar al análisis de fondo y había ordenado al Instituto Tlaxcalteca de elecciones que registrara a quienes hoy son recurrentes, como candidatas a diputadas locales en la primera fórmula de la lista de representación proporcional postuladas por el PAN. Y bueno, uno de mis argumentos tiene que ver con considerar que estas demandas del juicio local fueron presentadas oportunamente y las razones por las cuales el derecho de las recurrentes debía prevalecer en el caso concreto, tiene que ver con esta valoración de la presentación oportuna y esto ahorita que lo explique tiene que ver justamente con cuestiones de hecho y de derecho en el caso concreto.

Y me parece importante este caso también por lo que implica en términos procedimentales para la democracia interna en los partidos políticos a la hora de llevar a cabo sus procesos de selección de candidaturas.

En primer lugar, respecto a la procedencia del asunto sí quiero señalar que esta Sala Superior ha ampliado la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la ley que partir, precisamente, del acceso a la justicia y recientemente también cuando se advierten de manera notoria errores en la administración de justicia y que se busca reparar esas violaciones evidentes y trascendentes al debido proceso.

En este caso no estamos notoriamente ante un caso de error judicial, como se le llama en el criterio al que me refiero y también en este caso no estamos ante una procedencia que se justifique por la calidad de quien actúa, de quien demanda, es decir, de estas dos candidatas en calidad de propietaria y suplente.

Y lo que sí tenemos en el caso concreto es que la Sala Regional hace un análisis al resolver el recurso centrándose de manera determinada en cuál es la normatividad legal aplicable para notificar, ya sea por estados o de otra forma, por ejemplo, mediante el periódico oficial, que es el caso que se analiza o a través, que es lo que yo considero, en este caso debió haberse hecho una notificación personal por el órgano electoral local.

¿De qué? De la aprobación del registro de las candidatas que fueron, dicho sea de paso, distintas a las recurrentes aquí y recurrentes también a la instancia local, pero que habían sido electas por la Comisión Permanente Estatal del PAN de Tlaxcala como candidatas. Este es un dato relevante.

La Sala y, lo enfatizaría más adelante, la Sala Regional consideró que bastaba con la notificación por estrados, y que a partir de ahí se tenía que computar el plazo de procedencia y había concluido para presentar su demanda en el ámbito local, y por ello las consideraba extemporáneas y determinó que actuó indebidamente el Tribunal local al admitir las demandas

respectivas, es decir, claramente en el centro de la decisión de la Sala Regional está el acceso a la justicia.

La consecuencia de esa decisión fue dejar firme el acuerdo del Instituto Electoral local, que había registrado a personas o a otra fórmula que quedó en segundo lugar en el proceso de selección interna por el órgano facultado y competente para votar las candidaturas y, por lo tanto, tenía también la facultad de revisar o tenía la obligación de revisar los requisitos de elegibilidad.

Cabe señalar que una comisión auxiliar de elecciones que había sido constituida determinó la inelegibilidad de la fórmula de las recurrentes en este juicio.

Sin embargo, eso fue discutido y analizado en la sesión de la Comisión Permanente Estatal y se separaron de ese dictamen estableciendo que reunían los requisitos de elegibilidad, se procedió a la votación y las recurrentes en esta instancia y ante el tribunal local resultaron electas por mayoría de los asistentes en esa sesión del Consejo Permanente Estatal.

Una vez que el Consejo decidió, por mayoría, que las candidaturas a diputaciones locales en Tlaxcala tendrían que corresponder a las aquí actoras cabe señalar que el partido político Acción Nacional en la instancia local cuando presenta el registro de candidaturas, registra a la fórmula que había quedado en segundo lugar.

Las actoras habían sido de alguna manera diligentes y presentaron diversos escritos ante el Partido Acción Nacional a nivel local para conocer el estatus de su registro, y lo hicieron también ante el Instituto Electoral del estado.

Y en esas circunstancias, en mi opinión, la Sala Regional dejó de atender a hechos concretos del caso y a cuestiones jurídicas que estaban relacionadas o implicadas con estos hechos, dado que se advierten actuaciones por lo menos dudosas, tanto del Partido Acción Nacional como del Instituto Electoral Local, o sea, había una duda razonable respecto a quién había sido, quiénes habían sido electas candidatas y que podría estarse afectando el derecho de las demandantes de acceso efectivo a la justicia.

En los autos con los que la Sala Regional contó para resolver existían diversas constancias que acreditan los siguientes hechos:

Uno, en la sesión de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala que inició el 16 de febrero y concluyó el día siguiente, este órgano designó las posiciones uno y dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Y la fórmula del género femenino que resultó ganadora es la que integraron y ahora integran las recurrentes Leticia Hernández Pérez y Leticia Varela González, esto ya estaba en autos.

El 25 de marzo estas mismas personas presentan un escrito ante el Instituto Local, en el que manifestaron que a efecto de no afectar su derecho a ser votadas solicitaron al presidente del Comité Directivo Estatal del PAN que las registrara en el lugar número uno de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, ello con fundamento en la votación de la Comisión Permanente.

Después, el 28 de marzo el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN solicitó al Instituto que requiriera al presidente de dicho partido para que por conducto del representante ante el Consejo General sustituyera a la fórmula encabeza por Leticia Barragán Cardoso y registrara a la fórmula encabezada por Leticia Hernández Pérez en el lugar número uno de la lista de diputaciones locales.

Cuarto, el diez de abril el director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Local requirió al representante del PAN ante el Consejo General que presentara la documentación soporte de la designación de sus candidatas a las diputaciones locales,

bueno, de todas las candidaturas por ambos principios, a efecto de verificar el requisito legal consistente en que hayan sido seleccionados conforme a sus estatutos.

El 12 de abril el representante del PAN ante el Consejo General respondió que, a efecto de respetar la vida interna de dicho partido político se limitara a resolver sobre la procedencia de los registros que fueron presentados. Evidentemente no remitió documentación alguna.

Después, el 20 de abril, sin haber emitido respuesta a la solicitud que le hicieron, que hizo el Consejo General del Instituto local, resolvió el registro de las diputaciones locales por el principio de RP, y registró en la posición uno a la otra fórmula, a la que quedó en segundo lugar y que era encabezada por Leticia Barragán Cardoso.

Esa resolución es la que se dice en la Sala Regional Ciudad de México, fue notificada a las actoras por estrados y a partir de ahí tenía que tomarse en cuenta el plazo para impugnar.

Sin embargo, y también estaba en autos, el 25 de abril siguiente, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto local, dio respuesta al escrito que había presentado un mes antes, el 25 de marzo, Leticia Hernández Pérez y Leticia Varela González. Y a ellas les notifica personalmente este 25 de abril que, dicho sea de paso, era el último día para impugnar si se tomaba como punto de inicio del cómputo la notificación por estrados, y le señala que el día 20 de abril, precisamente, se había aprobado un acuerdo de registro de candidaturas a las diputaciones locales.

A mí me parece que con los hechos aquí narrados se revela, por una parte, una actitud irregular del Partido Acción Nacional frente a las candidatas que obtuvieron la primera posición de la lista de representación proporcional en el proceso interno del partido, para las diputaciones locales de Tlaxcala y, por otra, una actitud incongruente del órgano electoral local, también frente a dichas candidatas, porque les responde a un oficio, después de un mes, y justamente el día en que se vence el plazo les informa que se aprobó un acuerdo con otras candidaturas. Yo llego a esta conclusión porque es claro que, por un lado, los órganos del partido insistieron en registrar a la candidatura en cuestión a personas distintas de las que resultaron seleccionadas conforme al procedimiento interno, y asumieron en general una actitud de silencio indebido ante las peticiones de las hoy demandantes y ante los requerimientos que hizo el Instituto Electoral local.

Y por el otro, el Instituto local actuó de manera incongruente al no comunicar mediante la notificación personal el acuerdo de 20 de abril en el que registró para esa posición a personas distintas, aun cuando sí les notifica personalmente la respuesta a su solicitud de 25 de marzo y estimo que debió notificarlas personalmente porque las recurrentes habían mostrado una actitud de oposición y de cuestionamiento a la actuación de su partido en Tlaxcala y conociendo que había una oposición de intereses y en donde se argumentaba el derecho a ser postuladas, me parece que ahí ya se generaba una vinculación para el Instituto local de notificarles personalmente.

Si no se da esta notificación personal entonces, en mi opinión, el cómputo, el plazo para determinar la oportunidad de la demanda tiene que hacerse a partir del momento en el que ellas se enteran y se enteraron el 25 de abril mediante el oficio que les notificó el director de organización electoral del Instituto local y ellas presentan su demanda el 26 de abril, un día después.

Por lo tanto, estaban en tiempo para presentar esta, su juicio ante el Tribunal local, por eso es que se consideró oportuno y por eso es que la Sala Regional Ciudad de México, me parece que hace una valoración incorrecta de cuál es el momento de notificación que debe estimarse en el caso concreto, considerando todas estas cuestiones de hecho y que estaban en autos.

Ahora, respecto de la consecuencia jurídica de considerar que la demanda del juicio local fue presentada oportunamente y las razones por las que el derecho de las recurrentes Leticia Hernández Pérez y Leticia Varela González, debe prevalecer en el caso únicamente me permito enfatizar que aquí se está ya entrando en plenitud de jurisdicción al análisis de los agravios que se presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México y queda claro por el estudio que se nos presenta que, efectivamente, son los recurrentes quienes tienen un mejor derecho a ser postuladas y que cumplieron por, digamos, disposición y actuación de los órganos internos del PAN con los requisitos de elegibilidad y que fueron seleccionadas y votadas bajo el procedimiento la autoridad competente y decididas por mayoría.

Y esto es lo que le da certeza a los procesos internos de selección de candidaturas: Respetar las reglas y respetar las decisiones de los órganos internos.

Por eso es que compartiré el proyecto que ahora se nos presenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna otra intervención en estos diversos proyectos.

En cuyo caso de no haber alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto al JDC-350 en contra. Respecto del REC-300 emitiendo voto razonado con la Presidenta y del resto a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En relación con el JDC-350 en términos de mi intervención y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto del REC-300, en donde formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: ¿Y del 350?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ah, perdón.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: JDC también. ¿Conforme a su intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, es que ya me había pronunciado en el JDC-350 a favor de la propuesta del magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Así es.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio ciudadano 350; a favor de todas las demás propuestas, con un voto concurrente en el recurso de reconsideración 300.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, Magistrada. Le informo, el juicio ciudadano 350 de este año fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del ponente José Luis Vargas Valdez.

El recurso de reconsideración 300 fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular y de un voto concurrente de usted Presidenta y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Los restantes asunto de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En razón de lo discutido en el juicio ciudadano 350 de este año, procedería la elaboración del engrose correspondiente, que de no haber inconveniente estaría a cargo de la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 350 de este año, se resuelve:

Único. - Se sobresee en el juicio en los términos precisados en el fallo.
El recurso de reconsideración... Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En este juicio ciudadano, que fue desechado el proyecto, yo voté a favor de este, no sé si el magistrado Vargas me permitirá formular voto particular.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mucho gusto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, gracias, para que quede en acta. Gracias.

En el recurso de reconsideración 300 se resuelve:

Primero. - Se confirma la determinación impugnada.

Segundo. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la ejecutoria respecto de la inaplicación referida.

En el recurso de reconsideración 385, del año en que se actúa, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se sobresee el juicio promovido por el Partido Acción Nacional, precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se indica en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 210 y 227, ambos del presente año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 218 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaría general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 38 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano las demandas de los asuntos generales 48 y su acumulado 53, así como el 72, toda vez que se estima que los presentes asuntos no son la vía idónea para impugnar los actos controvertidos, aunado a que ningún fin práctico conduciría a reencauzarlos en cada caso, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o a recurso de reconsideración, lo anterior, pues se considera que los actores carecen de interés jurídico para combatirlos, pues no les causa perjuicio alguno en su esfera de derechos y en el último de los asuntos referidos se advierte que el promovente carece de legitimación.

Por otro lado, se desecha de plano el Juicio Ciudadano 135 promovido para controvertir diversas acciones encaminadas a impedir el ejercicio de las funciones de la actora como magistrada integrante del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, toda vez que de autos se advierte que la promovente carece de interés jurídico para impugnar los actos que combate, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos.

Por la misma causal se desecha de plano el Juicio Ciudadano 358 promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó la modificación y adición al Reglamento de Fiscalización relativas a la prohibición de que un candidato independiente pueda beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, coalición u otros candidatos independientes, así como el 363 y el 364 mediante los cuales se impugna el acuerdo dictado por el referido Consejo en el que se aprobó el registro de las coaliciones “Por México al Frente” y “Juntos Haremos Historia”.

Por otro lado, se desechan de plano los recursos de apelación 147, 155 y 156 interpuestos para controvertir diversas omisiones atribuidas al Consejo General, directores ejecutivos del Registro Federal de Electores y de Organización Electoral, todos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con solicitudes referentes a la ampliación de plazo para el cobro de una multa impuesta al Partido del Trabajo.

La implementación de medidas para garantizar la certeza de la recepción de los votos emitidos en el extranjero y la relación de folios generales de las boletas electorales por distrito y municipio que salieron de Talleres Gráficos y que han comenzado a llegar a los Consejos Distritales en todo el país.

El desechamiento se propone toda vez que de las consultas respectivas se advierte que al haberse emitido la respuesta correspondiente los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, además se propone desear de plano los Recursos de Reconsideración 378,380, 390, 391, 396, 399, 403, 404, 407, 408 y su acumulado 409; así como el 410, 412, 413, 415, 416, 421, 423, 425, 428, 431 y su acumulado 432; y 442, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Monterrey, Ciudad de México, Guadalajara y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado que en los recursos 399 y 428, no se impugnan la sentencia de fondo. También se desecha de plano el recurso de reconsideración 397, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal en un ayuntamiento de Puebla, así como el de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 213, mediante el cual se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y calumnia en contra de MORENA y su candidato a la Presidencia de la República, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que los actores acataron su derecho de impugnación con la interposición ante esta Sala Superior de diversos medios de impugnación.

Finalmente, se desechan de plano los Recursos de Reconsideración 401, 422 y 449, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca y Xalapa, relacionadas medularmente con el registro de candidatos a presidentes municipales y diputados locales en diversos ayuntamientos del Estado de México y Chiapas, así como los de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 223 y 244, así como el 245, mediante los cuales se controvierten sendas resoluciones dictadas por la Sala Regional Especializada, en

las cuales respectivamente se decretó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Sinaloa y se impuso una sanción y una amonestación a la persona moral actora.

Lo anterior, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. De manera también breve, ya finalizando este paquete de asuntos, yo en principio quisiera de manera muy respetuosa manifestar que no compartiré la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 135 de 2018, en el sentido de que no existe interés jurídico para promover el medio de impugnación, y que por ello debe desecharse, deben desecharse los escritos de demanda y ampliación presentados por Yolanda Pedroza Reyes, en su carácter de Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Y en el caso se duele la actora de diversos actos y omisiones que atribuyen a integrantes del Tribunal local, los compañeros de ella, los cuales en su concepto obstaculizan o impiden el ejercicio del desempeño de su cargo como Magistrada Electoral.

Estos temas que ella, que ella manifiesta, como tienen que ver con el indebido trámite, por ejemplo, otorgado a una recusación, la falta de condiciones igualitarias para el análisis y discusión de los asuntos que deben resolverse en el Pleno, entre otros hechos y situaciones que manifiesta ella que pueden generar violencia política hacia ella por razón de género.

El proyecto, en el proyecto se sostiene que la impugnante carece de interés jurídico, dado que no se advierte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho de integrar la autoridad jurisdiccional en el mencionado estado de San Luis Potosí.

Yo como lo manifesté, respetuosamente, considero que no, no, considero no llegar a la misma conclusión, no compartir la misma, porque el interés jurídico como presupuesto de procedencia del juicio ciudadano es distinto a la existencia de violaciones alegadas, de las violaciones alegadas en esta instancia, puesto que esto último sólo puede determinarse al analizar en sus méritos los motivos de inconformidad, las pruebas y los demás elementos que obran en el expediente.

En otras palabras, si la actora aduce que se ha vulnerado su derecho a desempeñar de manera eficiente, de manera óptima el cargo de magistrada electoral en virtud de los diversos actos y omisiones que atribuye a algunos integrantes del Pleno y del Tribunal, es claro que desde mi perspectiva, es claro que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en defensa de sus derechos, los cuales está estimando vulnerados, pues en caso de acreditarse lo que ella dice, podría dictarse una resolución que proteja su esfera jurídica y que le restituya en el derecho que en su caso fue transgredido.

Por el contrario, estimo que asumir que no cuenta con interés jurídico porque no se advierte una afectación implica, desde mi perspectiva, una posible actitud de prejuzgar sobre los hechos que constituyen la *litis* y negarle la posibilidad de que se analicen en el fondo su causa de pedir los agravios y el resto de los componentes que integran la controversia, lo que también implicaría una denegación del acceso a la justicia en su perjuicio.

Y máxime que en este caso refiere hechos que en su opinión pueden constituir violencia política en razón de género y se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, precisamente, tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en el orden político-electoral.

Además, una concepción completa del derecho de acceso y desempeño del cargo dentro de un órgano jurisdiccional electoral, considero que no se limita a poder formar parte de este órgano, sino que implica también el derecho efectivo de ejercer las funciones inherentes en los términos y condiciones que el marco normativo aplicable garantiza.

Por ende, si la propuesta determina desechar el medio de impugnación, a partir de que no existe interés jurídico, yo no puedo coincidir con esa conclusión y yo estimo, no me queda a mí la menor duda, de que la autoridad jurisdiccional debe entrar al estudio de fondo, juzgar con una visión de perspectiva de género y analizar precisamente las violaciones que ella está manifestando y que están referentes, y que son referentes al ejercicio del cargo del cual ella, de las cuales ella se duele y el estudio de la posible violencia política de género en perjuicio de la magistrada.

Hace rato hacíamos también alusión a lo que era este tema, en general lo que es juzgar con perspectiva de género, y temas también con el acceso a que se pueda analizar de fondo una situación, también tuvimos un caso anterior y yo voté a favor, en contra, perdón, en el sentido de que para mí es necesario, es obligado entrar al fondo y pronunciarnos, en su caso, después de una valoración, después del análisis de los hechos, de los agravios, de las pruebas que se están presentando, y entonces determinar sí o no se da el supuesto de violencia o algunas de las otras faltas que pudieran incurrirse.

Me quedo también con la reflexión de que es muy importante tener claro y así transmitir también con claridad y determinar con toda puntualidad, que es difícil, por cierto, cuando estamos ante un caso de violencia política de género y cuando no.

Y referíamos lo que establece el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, en el sentido de que en el propio Protocolo señalamos que no hay que tener mucha visión, para también no dejar y no vaciar de contenido todo lo que es la conceptualización y lo que pudiera ser este fenómeno que pudiera llamarlo así de violencia política.

Sí coincido con ello, tenemos que profundizar en la reflexión y en la ponderación para tratar de tener una postura lo más clara posible y no confundir, y no confundirnos también nosotros cuando sí, cuando no y no vaciar de contenido a lo que es esta situación, estos hechos que se den cuando sí sean violencia política de género y cuando no.

Me preocupa y estoy consciente de ello, pero a mí también me preocupa caer en el otro extremo, en el sentido del riesgo de invisibilizar estas situaciones y tener por alguna manera una tendencia a no advertir una posible situación real para no vaciar de contenido todo lo que es la conceptualización, pues también caer en el otro extremo de poder estar invisibilizando una problemática real, una problemática que además se nos está poniendo en este caso en contexto para que la podamos analizar.

El propio protocolo nos señala que para el acceso a la justicia en condiciones de igualdad tenemos que observar algunos elementos para juzgar con perspectiva de género y para ir construyendo, precisamente, esta línea argumentativa y poder llegar a una conclusión de sí se da o no se da.

Y en este caso quisiera también, brevemente, referir lo que el propio protocolo señala al respecto y en donde dice que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir

justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tenemos que implementar un método en todas las controversias judiciales que se ponen a nuestra evaluación, a nuestro análisis aun, señalamos aquí, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o de vulnerabilidad, no necesariamente tenemos que llegar a la conclusión de que sí es una situación de violencia, sino que también puede ser una situación de vulnerabilidad que no necesariamente caiga en todos los elementos necesarios para poder decretar que hubo violencia política de género.

Entonces, a fin de verificar precisamente si existe o no una situación como esta, es por cuestiones y si además es por cuestión de género o no, y que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello quien juzgue debe tomar en cuenta, señala el protocolo, y además también lo que ha sido la construcción argumentativa y conceptual de lo que es la violencia política y lo que es el juzgar con perspectiva de género.

Entonces, el método aquí establecido o propuesto para poder juzgar con perspectiva de género, no obstante quiero aquí recalcar cuando la parte no lo solicite, que no es el caso, porque aquí además nos está solicitando hacer un análisis de los hechos que están poniendo a la solicitud de justicia, ¿qué es lo que tenemos que hacer quien juzgue con perspectiva de género o algún caso en donde pueda presentarse violencia o vulnerabilidad para las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales?, que este es un ejercicio del derecho político-electoral, es el ejercicio de un cargo y en ese sentido yo considero que es que debemos analizarlo de fondo.

¿Qué hay que hacer? Primero señala el protocolo, hay que identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Habrá que analizarlo.

Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta condición.

En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar en principio las situaciones.

Asimismo, de detectarse la situación de desventaja por cuestión de género, habrá que cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, en acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Y, para ello, el método nos dice también, deben aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y considerar que el método exige en todo momento, que en todo momento se evite también el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivo de género.

En este caso yo considero que es importante entrar el estudio del fondo y evaluar de manera detallada las situaciones y los hechos que se nos están poniendo a la consideración porque de no hacerlo así considero yo que estaríamos desalentando también lo que es la cultura de la denuncia que promovemos y que debe fortalecerse para poder construir una sociedad más igualitaria, una sociedad con una visión de equilibrio para unas y para otros y este me parece que es un caso importante y el desecharlo, el no entrarle al análisis, pues va a abonar, me parece, no al fortalecimiento de la identificación de una posible violencia política.

Tenemos nosotros una estadística alrededor del 40 por ciento de casos que tienen que ver con violencia política, aquí nosotros en el Tribunal, que se desechan; entonces, creo que podemos estar también dejando de lado la oportunidad de poder diagnosticar de una manera más

concreta, más cercana y más fidedigna si se están dando estos casos de violencia política de género o se están dando situaciones solamente que pueden ser de discriminación, de vulnerabilidad o si no se están dando y estamos confundiendo lo que es la violencia, lo que es la violencia política y lo que es la violencia política por razón de género. Pero para poderlo determinar estimo necesario poder entrar al estudio de fondo y, en su caso, determinar lo que proceda.

Me preocupa un poco también dejar en esta condición de no hacer un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional porque también creo que, como lo dije, desincentiva lo que es la denuncia.

El propio protocolo señala también y algunos casos y nos dice por qué es poco común que las mujeres víctimas de violencia denuncien.

De verdad es importante y lo quisiera poner aquí en la mesa, reflexionar que son pocos los casos que se nos presentan con esta problemática y no sé, no podemos saber si es porque, afortunadamente, son muy pocos los casos que se dan o porque desafortunadamente no se están denunciando todos los casos que puedan llevarnos a una posible violencia política, como es el caso.

Y dice el Protocolo: “¿Por qué es poco común que las mujeres víctimas de violencia denuncien?”. Y entre las razones que pueden explicar por qué hay cierta reticencia por parte de las mujeres para denunciar la violencia política en su contra se encuentran, algunas de ellas se las voy a señalar: “Que no existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y la forma de sancionarla”.

No hay un marco jurídico que la respalde. Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural, porque tampoco se identifican que viven en este tipo de violencia, puesto que consideran que deben aguantar y que es normal lo que pasa, esto es el efecto de normalizar la violencia, y pensar que parte de la vida laboral, que es parte de la vida cotidiana y que para poder ejercer los derechos a cabalidad hay que tener resistencia y hay que aguantar, porque es parte de la dinámica de ejercer puestos de poder.

Y esta idea en muchas ocasiones se refuerza por el medio político y por sus colegas, señala también aquí el Protocolo.

Otra de las razones es que no existe claridad sobre la vía jurídica, que creo que aquí pudiera en algún momento estar el caso, que no existe claridad sobre la vía jurídica ni la autoridad a la cual deben acudir.

Entonces, en esta situación que se da, muchas mujeres pierden la oportunidad de que se les dé justicia, de tener el acceso a la justicia, que se valoren todos los hechos y las situaciones que están considerando, ¿por qué? Porque muchas veces equivocan la vía, porque van a una institución a la que no corresponden, pierden tiempo, pierden la oportunidad, y eso es algo que también desincentiva la denuncia.

Otro de los aspectos que pueden abonar a esta inhibición de denunciar es que existe temor, esto es de verdad muy importante tenerlo presente. Es uno de los más grandes obstáculos. Yo lo digo de manera personal, es una apreciación personal el temor a denunciar. El temor a las consecuencias que de ello va a resultar, ¿por qué? Porque puede resultar contraproducente para sus aspiraciones tanto políticas como laborales, como sociales y las repercusiones pueden ser tan terribles, y creo que aquí pudiéramos estar en un caso así en donde los efectos de no valorar en el fondo las situaciones, los hechos que se están poniendo a nuestra consideración, el efecto pudiera ser terrible, muy lamentable.

¿Por qué? Porque entonces hay o puede generarse una sensación de un no respaldo institucional ni jurisdiccional ni de justicia, porque no hay una respuesta, no hay un análisis exhaustivo y a profundidad de cada uno de los hechos que están puestos a la consideración. Y esto puede generar también un desaliento y una sensación de que no hay que denunciar, de que no hay que acudir a los órganos jurisdiccionales porque no encontramos respuesta y entonces los efectos son peor todavía que la situación que estaba prevaleciendo antes de la denuncia.

A mí me parecería que debiéramos tener esta posibilidad de poder adentrarnos a la evaluación de cada uno de los aspectos de la denuncia, de la demanda y poder, en su caso, decir si sí es y si no es, y con esto pudiéramos también aportar a la identificación de este tipo de violencia y a dejar claro en caso de que no esté, creo que eso también puede ir construyendo nuestra línea argumentativa y las sentencias pueden ir siendo o teniendo un efecto educativo y un efecto informativo también de ir delineando claramente cuándo sí es, cuándo no, y también no inhibir la denuncia, sino informarla y fomentarla cuando previamente se identifique estamos ante un caso que pudiera estar tipificado como violencia política y entonces saber que podemos denunciar, que debemos denunciar y que puede y que debe haber una respuesta de las autoridades para sentir que estamos recibiendo la justicia, que no necesariamente recibir justicia es que se nos dé tal vez la razón, sino una respuesta que puede ser muy clarificadora de lo que es la tipificación o no de la violencia política.

Y bueno, a consecuencia de las denuncias también pueden ser clasificadas, señala el Protocolo, y estigmatizadas las mujeres como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad, puede ser un de un partido político, en este caso a la institucionalidad del órgano al que se pertenece y esto genera un efecto de verdad contrario a lo que yo considero debemos de ir fortaleciendo.

Y, bueno, ya el último, bueno, no es el último, pero otro de los aspectos, ¿de los por qué?, ¿por qué es común que las mujeres víctimas de violencia no lo hagan? Pues por miedo, por miedo a represalias, por miedo a amenazas, por acoso, porque cuando no encontramos una respuesta, pues el efecto es demoledor.

Y yo refrendo esta visión y convicción de que tenemos que atender todos y cada uno de los casos en donde se esté manifestando una posible, o denunciando una posible situación de violencia política. Para mí es importante revisarlos, entrarle de fondo y decir “sí” o “no”, y en este sentido es que yo, de manera muy respetuosa, no podré coincidir en el desechamiento que hoy se está proponiendo.

Creo que si bien el protocolo no es vinculante, no es obligatorio, sí nos permite y es parte del propósito del propio documento, del propio protocolo, ser una guía y ser una herramienta para poder identificar cuándo sí y cuándo no, y para poder también generar una confianza también entre las mujeres para que se animen a denunciar y para que se animen a poner por lo menos en el ámbito de las instituciones y en el ámbito público las situaciones o las condiciones en las que están viviendo y que pueden estar ellas siendo víctimas de violencia.

En este caso no me pronuncio en el fondo, sino lamentablemente mi contradicción con el criterio es que precisamente yo estimaría que pudiéramos entrar al estudio de fondo y no desecharlo.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso. No sé si haya alguna intervención en este asunto.

Yo, de manera muy breve, sin entrar en mayores debates, la razón por la que propongo el desechamiento de este proyecto que, bueno, venimos a uno de los de la sesión privada que originalmente circulé con un fondo y ya posteriormente, escuchando las posiciones, decidí plantear el desechamiento del mismo, porque en mi opinión no hay violación al artículo 72, no, 79, párrafo dos, sino hay violación a un derecho político electoral aquí de ejercer el cargo.

Lo que ella plantea son dificultades que tiene de que le niegan la entrega de la totalidad de expedientes, una serie de conflictos que se han presentado desde hace años en este Tribunal Electoral y en el estado de San Luis Potosí y me parece que lo que realmente se plantea en este asunto va más allá del ejercicio del derecho político de desempeñar el cargo, es un problema de responsabilidad de los integrantes de este Tribunal Electoral ya la integración anterior en el año, me parece, 2015, resuelve un juicio promovido por esta entonces magistrada contra dos integrantes distintos del Tribunal Electoral y la Sala Superior construye, justamente, un asunto a partir de violencia, yo no diría política, violencia de género nada más y le da vista el Senado de la República para que haga un pronunciamiento y tome las determinaciones correspondientes y después de diversos incidentes, finalmente, el Senado dice: “No es de mi competencia la responsabilidad de los magistrados electorales locales”.

Entonces, ahí queda concreto ya, visible este vacío jurídico en el que están y que ya señalamos este problema cuando se vio el tema de también de violencia o maltrato en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, este vacío jurídico en el que nos encontrábamos.

Me queda claro, porque en lo que va del año hemos ya resuelto varios juicios promovidos por diversos integrantes de este Tribunal Electoral, magistrados supernumerarios, magistrados numerarios, todos entre ellos se denuncian y vienen aquí a la autoridad superior quejándose los unos de los otros y un llamado de atención, me parece, que ejercer la función de juez electoral, más particularmente en este año, es de las más altas funciones que puede uno desempeñar en el Estado mexicano, ya sea a nivel local o a nivel federal y un llamado de atención a los tres integrantes y particularmente a los dos magistrados de manera a que encuentren los cauces para resolver los conflictos personales que pueden tener sin que, por una parte, afecten la imagen de la justicia electoral, la cual debe de ser intachable y tampoco alteren el trabajo, porque de lo que hemos resuelto en estos últimos meses sí hay diversas alteraciones al punto de que una minoría de esta Sala Superior se pronunció por el hecho de que no debían de coexistir magistrados supernumerarios y magistrados numerarios particularmente en el caso por la estructura en la que está hecho el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Por estas razones, tomando nota de los argumentos de la magistrada Soto, pero mantendría el proyecto en los términos propuestos.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor con excepción del SUP-JDC-135/2018, en el que anuncio un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el juicio ciudadano 135 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta se resuelve:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 22 horas con cinco minutos del 13 de junio de 2018 se da por concluida.

--oo0oo--